

301809

88

20

"UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO"
ESCUELA DE DERECHO

**Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México**

**LA DEBIDA APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA DE ACUERDO
A SU JERARQUIZACION COMO FUENTE DEL DERECHO.**

T E S I S

Que presenta

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

**Para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

Asesor de Tesis:

LIC. JOSE DE LA LUZ MEDINA OROZCO.

México, D. F., 1994.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo mi respeto y agradecimiento para el Lic. Fabián Aguinaco Bravo, porque sin su paciencia, su tiempo y su consejo, hubiese sido imposible la realización de mi tesis.

**Para el Lic. José de la Luz Medina
agradeciendo su valiosa ayuda
y colaboración para conseguir una
de mis principales metas.**

**A mi madre,
quien con su ejemplo de amor y fortaleza
sembró en mí el deseo de superación,
agradeciéndole todos los años de inmensa
felicidad y compañía.**

**Y, finalmente para todas las
personas que llevo en mi corazón
por su apoyo incondicional y que
contribuyeron a mi superación,
participando en mis triunfos, mis
alegrías y mis derrotas.**

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	
1.- LAS FUENTES DEL DERECHO	5
1.1 CONCEPTO DE FUENTE Y CLASIFICACION DE LAS MISMAS	5
1.2 FUENTES FORMALES DEL DERECHO	6
1.2.1 LA COSTUMBRE	7
1.2.2 LA LEGISLACION	8
1.2.3 LA DOCTRINA	10
1.2.4 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	11
1.2.5 LA JURISPRUDENCIA	11
2.- INTERPRETACION DEL DERECHO	13
2.1 CONCEPTO DE INTERPRETACION	13
3.- METODOS DE INTERPRETACION DE LA LEY	16
3.1 EL METODO EXEGETICO	16
3.2 EL METODO HISTORICO	20
3.3 EL METODO DE LA ESCUELA DE DERECHO LIBRE	22
3.4 EL METODO DE LA ESCUELA CIENTIFICA	24
4.- FORMAS DE INTERPRETACION DE LA LEY	26
4.1 LA INTERPRETACION AUTENTICA	26
4.2 LA INTERPRETACION PARTICULAR O DOCTRINAL	27
4.3 LA INTERPRETACION POR ANALOGIA, SOCIOLOGICA, FINALISTA, SUBJETIVA Y OBJETIVA.	28
4.4 LA INTERPRETACION JUDICIAL	29

CAPITULO II

1.- HISTORIA DEL DERECHO INGLES Y FORMACION DEL COMMON LAW	32
1.1 LEYES BARBARAS	32
1.2 EL DERECHO INGLES ANTES DE LA CONQUISTA DE LOS NORMANDOS	32
1.3 DESARROLLO DEL COMMON LAW DESDE 1066 HASTA LA EPOCA ACTUAL	34
2.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN EL DERECHO INGLES	40
2.1 TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA	40
2.2 TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA	42
2.3 TRIBUNALES DE TERCERA INSTANCIA	43
3.- EL COMMON LAW	44
3.1 DIVERSOS CONCEPTOS DEL COMMON LAW	44
3.2 CARACTERISTICAS DEL COMMON LAW	45
3.3 ESPECIFICACIONES DEL DERECHO INGLES	46
4.- FUENTES DEL DERECHO INGLES	47
4.1 LA LEY, LA COSTUMBRE Y LA RAZON	47
4.2 LA JURISPRUDENCIA	49
5.- IMPORTANCIA DE LOS PRECEDENTES EN EL DERECHO INGLES	50
6.- HISTORIA DEL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS	51

CAPITULO III

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO JURISPRUDENCIAL	57
1.1 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN ROMA	57
1.2 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO Y JURISPRUDENCIA EN MEXICO	59
2.- LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION	62
2.1 GENERALIDADES DE LA LEY DE 1861	62
2.2 FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	64
2.3 INEXISTENCIA DE LA JURISPRUDENCIA COMO SE ENTIENDE EN NUESTRA ACTUAL LEY	64
3.- LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO	65
3.1 SINTESIS DE LA LEY DE 1869	65
3.2 AUTORIDADES COMPETENTES Y ATRIBUCIONES DE LAS MISMAS	66
4.- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1857	67
4.1 ASPECTOS GENERALES DE LA LEY DE 1862	67
4.2 INTERPRETACION DE SENTENCIAS	68
4.3 CONSTITUCION DE 1857: CAMINO HACIA LA JURISPRUDENCIA	69
5.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1917	70
5.1 GENERALIDADES DE LA LEY DE 1919	70
5.2 JURISPRUDENCIA: FORMACION Y ALCANCES	71

6.- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL	72
6.1 ASPECTOS GENERICOS DE LA LEY DE 1935	72
6.2 LA JURISPRUDENCIA EN LA LEY DE 1935	73
7.- REFORMAS DE LA LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL	73
7.1 LA JURISPRUDENCIA DE 1951	73
7.2 REFORMAS DE 1968	75
7.3 LA JURISPRUDENCIA DE 1980	76
7.4 LEY DE AMPARO DE 1988	77
CAPITULO IV	
1.- EL PROCESO JURISPRUDENCIAL	81
1.1 IMPORTANCIA Y FINALIDAD DEL PROCESO JURISPRUDENCIAL	81
2.- LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO	83
2.1 LA LEGISLACION FRENTE AL PROCESO JURISPRUDENCIAL	83
2.2 AUTORIDADES FACULTADAS PARA CREAR JURISPRUDENCIA	86
2.3 EL PODER JUDICIAL FEDERAL	87
3.- FORMAS DE CREACION DE LA JURISPRUDENCIA	89
3.1 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA	89
3.2 CONTRADICCIONES DE TESIS	94
3.3 MODIFICACION E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA	98
4.- CASOS PRACTICOS Y POSIBLES SOLUCIONES RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA	99

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

INTRODUCCION

El presente análisis tiene como finalidad hacer un estudio sobre la forma de aplicar la jurisprudencia en nuestro País.

A través de los años y de acuerdo a las necesidades cambiantes que van imperando, nuestro sistema jurídico debe igualmente modificarse pero únicamente adecuando las normas legales, los reglamentos, la doctrina, la costumbre y todo aquello que nos ayuda a vivir en sociedad, a la realidad, con sus mejoras y problemas; pero aun esto debe ser concienzudamente pensado para el efecto de no pasar por alto a la ley en el momento de aplicar e interpretar el Derecho.

La ley está por sobre cualquier otra fuente del Derecho, y si bien es cierto que la jurisprudencia juega un papel muy importante para la aplicación de éste, también lo es que cuando una ley es clara y precisa se aplica literalmente y no requiere de ser interpretada constituyendo así a la jurisprudencia.

Mencionamos lo anterior porque a través del desarrollo de los siguientes capítulos, nos permitiremos realizar una crítica sobre la forma errónea de aplicación de la jurisprudencia en algunos casos en nuestro régimen.

Es común encontrar, particularmente en controversias en materia civil, que al resolver incidentes de incompetencia, de falta de personalidad o de nulidades, por ejemplo, aun cuando la ley es expresa en esos sentidos, el simple hecho de que uno de los litigantes acompañe a sus escritos copia de determinada jurisprudencia relativa al asunto litigioso, la autoridad correspondiente la toma tanto en consideración, que en muchas ocasiones se olvida de buscar el precepto legal claro y aplicable y resuelve en el sentido que marca la jurisprudencia, dejando esta última a un lado la tarea de limitarse a ser utilizada para el caso

de duda o laguna de ley, sin estudiar si la tesis jurisprudencial por aplicar resulta de precedentes semejantes al caso que ahora les ocupa.

A pesar de concebir a la ley como primera y más importante fuente formal del Derecho, el presente trabajo se enfoca a la figura de la jurisprudencia porque consideramos que hay mucho de qué hablar en relación a ésta; que es una forma de llenar una laguna de ley y que como tal debe ser utilizada sin olvidarnos de las bondades que trae consigo su manejo y aplicación adecuados.

Cualquier estudio que se realice sobre la jurisprudencia, debe abarcar qué se entiende por ésta, de dónde surge, y la comparación de cómo se utiliza en nuestro País y en otros que tengan un régimen jurídico distinto al que aquí impera.

La jurisprudencia es una forma de interpretar la ley, entendiéndose como interpretación, la tarea de desentrañar el sentido y alcance que guarda un precepto legal, de tal modo que se aplica cuando una ley no es lo suficientemente clara; esto es, existen lagunas en la ley.

Ahora bien, una vez que se explique qué es la jurisprudencia y cómo se forma, nos interesará saber cómo funciona ésta en otros países y qué valor guarda en éstos, específicamente en Inglaterra y en los Estados Unidos, naciones que se rigen por un Derecho distinto al nuestro por no pertenecer a la familia romano-germánica.

En el Derecho Angloamericano, la jurisprudencia es su fuente más importante, a diferencia de nuestro País en donde la ley es la que está por sobre cualquier otra fuente del Derecho.

Analizaremos también cómo la jurisprudencia es la base del Derecho Inglés y del de los Estados Unidos de América, puesto que las normas que crean los jueces en atención a los precedentes judiciales que se obtienen con cada caso concreto, son la base del llamado Common Law, que no es otra cosa que el sistema jurídico que ahí impera.

Un punto muy importante en el estudio de la jurisprudencia son sus orígenes, la forma como se ha manejado y reglamentado en las diferentes Leyes de Amparo que han estado vigentes en determinado tiempo, puesto que si se analizan éstas, se podrá vislumbrar cómo en las primeras leyes no existía la jurisprudencia por no estar permitida la interpretación de la ley; posteriormente se comprende la necesidad de realizar esta tarea.

Es así como surge la jurisprudencia que sólo podía establecerse a través de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Años más tarde y al reconocer la función tan importante que guardan los Tribunales Colegiados de Circuito durante el juicio de amparo, se les concede también la facultad de sentar jurisprudencia.

Finalmente analizaremos casos concretos, para fundamentar lo sostenido respecto del deber de las autoridades de respetar la jerarquización de las fuentes formales del Derecho.

"CAPITULO I"

1.- LAS FUENTES DEL DERECHO

1.1 CONCEPTO DE FUENTE Y CLASIFICACION DE LAS MISMAS.

1.2 FUENTES FORMALES DEL DERECHO

1.2.1 LA COSTUMBRE

1.2.2 LA LEGISLACION

1.2.3 LA DOCTRINA

1.2.4 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

1.2.5 LA JURISPRUDENCIA

2.- INTERPRETACION DEL DERECHO.

2.1 CONCEPTO DE INTERPRETACION.

3.- METODOS DE INTERPRETACION DE LA LEY.

3.1 EL METODO EXEGETICO

3.2 EL METODO HISTORICO

3.3 EL METODO DE LA ESCUELA DE DERECHO LIBRE

3.4 EL METODO DE LA ESCUELA CIENTIFICA

4.- FORMAS DE INTERPRETACION DE LA LEY.

4.1 LA INTERPRETACION AUTENTICA

4.2 LA INTERPRETACION PARTICULAR O DOCTRINAL

4.3 LA INTERPRETACION POR ANALOGIA, SOCIOLOGICA, FINALISTA, SUBJETIVA Y OBJETIVA.

4.4 LA INTERPRETACION JUDICIAL.

CAPITULO I

1.- LAS FUENTES DEL DERECHO.

1.1 CONCEPTO DE FUENTE Y CLASIFICACION DE LAS MISMAS.

Cuando analizamos a las fuentes del Derecho queremos referirnos al origen de las normas jurídicas; y, al valor que se les otorga con base en su fundamentación.

Hablando en el sentido amplio de la palabra fuente, ésta se refiere a todos aquellos hechos, ideologías, opiniones de personas instruidas en la materia, que en un momento determinado han influido en la creación del derecho. En el sentido práctico, fuente se refiere a todos los actos que por fuerza tienen que llevarse a cabo como requisito para la formación de una norma jurídica.

En todo sistema jurídico encontramos normas que otorgan ciertas facultades a los juzgadores quienes a su vez y a través de los litigios de los que conocen, van estableciendo un ordenamiento distinto al ya existente, de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

Las fuentes del derecho constituyen una unidad de actos encaminados a crear, modificar, transmitir y derogar normas en un orden jurídico.

Siempre que hacemos alusión a las fuentes del derecho, es como si tuviéramos que analizar el origen de éste.

Así también, la expresión fuente del derecho son todas aquellas ideologías que influyen en los órganos de creación de las normas jurídicas.

Respecto de la clasificación de las fuentes del derecho podemos encontrar a:

1.- **FUENTES FORMALES.**- Constituyen el proceso mismo de creación de las normas jurídicas.

2.- **FUENTES REALES O MATERIALES.**- Son los elementos que se conjugan para determinar el contenido de una norma jurídica, basadas en el raciocinio.

3.- FUENTES HISTORICAS.- Son todos aquellos documentos que sirven como base en un pasado para constituir el ordenamiento jurídico en el presente.

Debido a que nuestro trabajo se encamina al estudio y análisis de la jurisprudencia, entendida ésta como una fuente formal del derecho, procederemos a estudiar en un sentido lato, qué es lo que se entiende por fuente formal y la ubicación de la jurisprudencia en este apartado.

1.2 FUENTES FORMALES DEL DERECHO

Como ya hemos hecho mención, las fuentes formales del derecho son los procesos de creación de las normas jurídicas, a diferencia de las fuentes reales e históricas que se entienden como todos los actos de la sociedad mediante los cuales, por fuerza, se utilizó el raciocinio para la creación de normas, así como el conjunto de libros, papiros, y toda clase de documentos que se utilizaron para obtener un conocimiento del derecho y que fueron tomados como base para la creación de reglas y principios jurídicos actuales, respectivamente.

Ahora bien, estudiando el concepto de estas tres clases de fuentes podemos añadir que las fuentes formales son aquellas que se exteriorizan para regular la conducta del individuo, esto es, son aquellas formas de las que se vale el juzgador para resolver una controversia que ante él se presenta; y, constituyen así el conjunto de facultades y restricciones que se le otorgan a una autoridad competente para aplicar el derecho en la resolución de un problema.

Cada una de las fuentes formales en las que se basa nuestro sistema jurídico tienen su proceso de creación para el efecto de que puedan tener valor pleno.

La mayoría de los instruidos en la materia considera que las fuentes formales son:

- a) La Legislación.**

b) La Jurisprudencia.**c) La Costumbre.**

Ahora bien, algunos autores incluyen también a la doctrina y a los principios generales del derecho, entendiendo que estos últimos son los principios basados en la razón, de ética social y derecho natural y que constituyen el fundamento de cualquier sistema jurídico existente. Son también criterios que manifiestan una conducta humana a seguir en una situación determinada.

Pasaremos a hacer referencia de las fuentes formales mencionadas.

1.2.1 LA COSTUMBRE.

Por costumbre entendemos el procedimiento uniforme y constante que da origen a una norma de derecho. En esta definición podemos encontrar dos elementos: el procedimiento mencionado y la norma jurídica, añadiendo que el primero de ellos representa la causa y el segundo el efecto.

La costumbre es un uso repetitivo y constante que ha implantado una colectividad, la cual la considera como obligatorio, jurídicamente hablando; y, que surge de acuerdo a las necesidades existentes.

Si hablamos de costumbre nos referimos a un derecho no escrito, por lo cual, representa la fuente formal más antigua del derecho.

La costumbre de acuerdo a la segunda definición que señalamos, se encuentra formada por dos elementos, uno material, que es esa serie de actos repetitivos; y, el elemento subjetivo que hace que la colectividad la considere como una regla para el comportamiento y le otorgue obligatoriedad.

El elemento material al que hacemos referencia es al que llamamos inveterata consuetudo, esto es, que la costumbre se encuentra establecida desde hace algún tiempo dentro de una sociedad; y, el segundo de ellos es conocido por los tratadistas como opinio juris seu necessitatis, que es esa obligatoriedad que adquiere y que hace que en caso de no

cumplirla puede utilizarse la fuerza pública; traducida en una sanción al individuo o individuos que no la consideren como regla de derecho.

Asimismo la costumbre puede constituirse por una acción o una omisión, entendida esta última como la serie de actos que el individuo debería realizar o estaba en posibilidad de hacerlo y no lo cumplió.

Ahora bien, la forma en que la sociedad tenga la convicción de que una costumbre tiene el carácter obligatorio, puede ser reflejada en forma expresa o tácita. En forma expresa va dando origen a una ley mediante la cual el legislador reglamenta que a falta de un precepto jurídico aplicable a una situación establecida, esto es, a una controversia, el Juez podrá aplicar la costumbre.

En segundo término el reconocimiento tácito consiste únicamente en aplicar la costumbre, sin ley que otorgue esa facultad al juzgador, en casos específicos.

Por lo antes mencionado podemos decir que, a pesar de que nuestro sistema jurídico reconoce a la costumbre como fuente formal del derecho, este último en nuestro País es escrito, por lo que la costumbre no pasa de ser una fuente secundaria, otorgándose a la ley un carácter principal y es la misma ley la que le concede a la costumbre el carácter de obligatoria.

La doctrina marca una diferencia entre los usos y la costumbre, diciendo que los usos son cláusulas, no expresas, sobreentendidas, a través de las cuales se someten las partes para arreglar un conflicto. Por lo tanto podemos manifestar que los usos constituyen el elemento objetivo de la costumbre más no así tienen por sí solos el elemento subjetivo de ésta, que es la opinio juris, por lo cual no conforman en sí una fuente del derecho.

1.2.2 LA LEGISLACION

A pesar de que la doctrina considera a la ley como fuente formal del derecho, lo que es en sí la fuente, es el proceso mismo de creación de ésta, gracias al cual en los

sistemas jurídicos como el de nuestro País, esto es, sistema de derecho escrito, la ley es la primera y más importante de las fuentes formales.

La ley se puede definir como el proceso mediante el cual los órganos del Estado facultados para hacerlo, y a través de diversas etapas, crean y promulgan reglas jurídicas, con carácter obligatorio para la colectividad.

La palabra ley proviene del latín *lex*, mismo que se deriva del vocablo *legere*, que quiere decir "se lee".

Existen diversos tipos de leyes pero para nuestro estudio son las normativas las que nos interesan; y, son aquellas que buscan establecer un comportamiento debido de la sociedad, para asegurar el orden jurídico dentro de la misma.

La ley para ser considerada como tal debe tener las siguientes características:

- a) Ser general, esto es, que haya sido creada para toda la colectividad y no para un individuo en lo personal.
- b) Ir encaminada a lograr el bien común.
- c) Debe ser impuesta y hecha cumplir por el poder público.
- d) Debe ser justa.
- e) Debe ser posible de cumplir.
- f) Se debe crear de acuerdo a las necesidades y costumbres del lugar.
- g) Deberá tener carácter permanente.
- h) Tiene que ser publicada.

Hablaremos en forma resumida del proceso legislativo, con sus siete etapas a saber:

1.- **INICIATIVA.**- Es el acto a través del cual el Presidente de la República, los Diputados y Senadores o las Legislaturas de los Estados, someten a la consideración del Congreso de la Unión un proyecto de ley.

2.- **DISCUSION.**- Es el acto mediante el cual se toma en consideración dicha iniciativa y se resuelve si se deberá o no aprobar como ley.

3.- APROBACION.- Es el acto a través del cual las Cámaras aceptan el proyecto de ley.

4.- SANCION.- Es el acto por medio del cual el Poder Ejecutivo acepta la iniciativa después de las Cámaras.

5.- PROMULGACION.- Es el acto a través del cual el Poder Ejecutivo reconoce solemnemente que una ley ya ha sido aprobada, otorgándole carácter obligatorio.

6.- PUBLICACION.- Es el acto mediante el cual una ley se da a conocer, publicándola en el Diario Oficial de la Federación o en las Gacetas Oficiales de los Estados.

7.- VIGENCIA.- La iniciación de la vigencia puede darse en forma sucesiva, que es cuando surte efectos la ley después de su publicación en el periódico oficial; o, en su caso, en lugar distinto a la publicación, que transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que rebase la mitad; o, el sistema sincrónico que obliga desde el día de la publicación si estaba fijado tal día como para empezar a regir.

La figura de la *vacatio legis* es el período comprendido dentro del momento de la publicación de la ley, al día en que ésta entra en vigor.

1.2.3 LA DOCTRINA.

La doctrina se entiende como todos aquellos estudios realizados por los juristas, encaminados a la interpretación de las normas jurídicas, para lograr obtener reglas para la aplicación de dichos preceptos legales.

En sentido amplio la doctrina es un conjunto de ideologías formuladas por los juristas, con el fin de dar a conocer el derecho.

En sentido estricto la doctrina es una opinión de un jurisconsulto, sobre un punto controvertido jurídicamente hablando.

A pesar de que la doctrina no es en sí una fuente formal del derecho, en una época determinada si lo fue en Roma, teniendo un carácter obligatorio. En este tiempo y en

nuestro sistema jurídico, la doctrina puede tener carácter de fuente formal sólo en el caso de que un precepto legal se lo otorgue.

1.2.4 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Todo juzgador al momento de resolver una controversia deberá agotar todas las posibilidades para aplicar el derecho; y, para el caso de que no exista una norma relacionada con el asunto en cuestión, deberá resolver de acuerdo a los principios generales del derecho.

En el Código Civil así como en el artículo 14 de la Constitución Federal, se establece dicha obligación, de lo que se desprende que el Juez en turno deberá dictar una sentencia, a pesar de que exista alguna laguna de ley y de costumbre, ateniéndose a aquella regla que para él deba proceder.

Los principios generales del derecho son aquellas verdades inobjetables de justicia y equidad, que constituyen una necesidad para los casos antes citados, dentro de un orden jurídico.

Debe hacerse notar que los principios generales del derecho nunca deben oponerse a una ley.

1.2.5 LA JURISPRUDENCIA.

El vocablo jurisprudencia proviene del latín *jurisprudentia*, el cual se deriva de *jus* y de *prudentia*, que significa prudencia de lo justo. Otros tratadistas manifiestan que proviene del latín *juris* que significa **derecho** y *prudentia* que se refiere al **conocimiento o ciencia**.

La jurisprudencia es el conocimiento del derecho que se traduce en el conjunto de principios y opiniones que contienen las decisiones de tribunales competentes para el caso.

Ulpiano designaba a la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo que no lo era, así como el estudio de las cosas divinas y humanas.

Por tanto, en la jurisprudencia se encuentran diversos criterios de aplicación del derecho, dictados por los tribunales.

Cuando decimos que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, estamos haciendo notar el carácter obligatorio que la misma reviste, esto es, el sentido que tienen las sentencias dictadas por determinados tribunales; y, su obligatoriedad respecto de tribunales inferiores.

La jurisprudencia es la segunda más importante fuente formal del derecho, debido a las lagunas de ley que presentan diversos preceptos jurídicos; sin embargo, no sería fuente formal si una ley fuera clara y precisa y no requiriera de interpretación alguna; y, sólo realizaría la tarea de aplicar la ley de acuerdo al análisis claro que ésta presenta, puesto que no estaría aportando nada más que lo ya existente.

Por tanto y en conclusión, la jurisprudencia precisa el sentido y alcance de una ley, cuando el texto de ésta es dudoso y requiere de ser interpretado, añadiendo elementos importantes para su aplicación.

En los sistemas de derecho no escrito, esto es, en los consuetudinarios, la jurisprudencia tiene un papel fundamental, ocupando el primer lugar como fuente del derecho, puesto que ésta es utilizada para completar lo que no contempla una costumbre. Por esto, las resoluciones de los tribunales sirven para aclarar y enriquecer el sistema jurídico tomándose como ejemplo para las subsecuentes sentencias. En el capítulo siguiente analizaremos este tipo de sistema y estudiaremos los pros y los contras que tiene el mismo para poder concluir, finalmente, que si nuestro sistema se creó en la forma como se hizo, fue de acuerdo a las necesidades del País y como tal debe ser debidamente aplicado, esto es, en

un sistema de derecho escrito la ley debe ante todo ser la fuente primordial y no aplicar la jurisprudencia cuando el juzgador tiene frente a sí un precepto legal claro y sin ninguna laguna, puesto que, de otra manera, estaríamos imitando la forma jurídica de resolver las controversias de los sistemas de derecho no escrito, como lo es el Derecho Angloamericano.

Finalmente diremos que la jurisprudencia es considerada como una interpretación de las leyes para aplicarlas en forma oportuna a las controversias que se presentan.

La jurisprudencia para su formación requiere de un procedimiento, el cual analizaremos en apartados posteriores, concretándonos a decir que ésta se puede transformar en una norma de aplicación general para casos similares pues, a través de dicho procedimiento, adquiere carácter obligatorio para las autoridades de menor jerarquía a aquéllas que la dictaron, por estar facultadas para hacerlo.

2.- INTERPRETACION DEL DERECHO.

2.1 CONCEPTO DE INTERPRETACION.

Uno de los problemas más importantes a los que se enfrenta una autoridad al dictar una resolución que dirimirá una controversia, es la forma de aplicación del Derecho, para lo cual requiere de una adecuada interpretación puesto que del uso de un método interpretativo, se logra una aplicación justa de la ley y un entendimiento, si no total, por lo menos útil del lenguaje usado por el legislador.

A través de la historia, se ha tratado de dar solución al problema de interpretación del Derecho, creando para tal efecto, una serie de métodos y matices que aún y cuando se podría pensar que brindan una solución clara y precisa, en la práctica lo único que se ha logrado es una división de criterios y una mayor confusión de cómo aplicar una norma, puesto que cada jurista al plantear un método de interpretación diferente a uno anterior, nunca

deja visible el por qué de sus ideas, ni siquiera un razonamiento que tenga bases firmes para que se optara por utilizar dicho método; y que no dejara lugar a dudas ni trajera consigo la creación de más métodos de interpretación.

La interpretación requiere de una colaboración de la persona que tiene ante sí una ley para aplicarla a un caso concreto y esta colaboración no será otra cosa que su capacidad de entendimiento, es decir, que se avoque a la tarea de entender la misma.

Para interpretar el Derecho, se requiere de buscar el significado de un precepto legal y para conseguir dicho fin se necesita hacer una valoración de diversos elementos y así decidir la forma más justa de aplicar una norma.

De cualquier forma, antes de pensar en un método de interpretación que resuelva lo antes expuesto o que contenga un poco de todos los métodos que se han creado, debemos tener una idea clara de lo que se entiende por interpretación, puesto que para la práctica del Derecho ésta tiene un lugar fundamental.

El vocablo interpretar proviene del latín *interpretare* que significa explicar.

Interpretar no es otra cosa que buscar el sentido de las palabras que contiene una disposición.

La interpretación que se realiza de una norma jurídica es lograr encontrar lo que en realidad encierra ésta en todos sus aspectos, es decir, interpretar es poner en claro todo lo que literalmente está escrito, como la verdadera voluntad que el legislador tuvo en el momento de creación de la norma y así, con estas bases, aplicarla, adecuándola a las necesidades que al instante se presenten en un caso concreto, para así impartir justicia al momento de dictar una resolución.

Toda norma contiene el sentido de una expresión que necesariamente al aplicarse se debe conocer y entender.

La interpretación da inicio al presentarse ante el jurista un caso determinado, una controversia cuya solución se encontrará aplicando un precepto jurídico cuya explicación

o sentido se logra mediante una minuciosa investigación acerca de la realidad en que se encuentra y el motivo de creación de la ley por aplicar.

A través de los años, el vocablo interpretar ha tenido innumerables acepciones. Cada autor al crear un método interpretativo manifiesta su propia definición encaminada obviamente a defender su postura, sin embargo, existen otros que, sin buscar un concepto distinto de interpretación, definen la palabra en un sentido estricto pero más claro.

En el Derecho surgen lagunas y aún cuando creemos que se ha constituido adecuadamente, no puede ser siempre un derecho vigente, puesto que, al paso del tiempo y de acuerdo a las necesidades, así como a la diversidad de casos por resolver, debe tener cambios, por tal motivo la interpretación juega un papel muy importante en la aplicación de una norma.

Sin restarle valía a otros autores, quisiera citar algunas de las definiciones de interpretación que dan la oportunidad a cualquier persona de comprender el significado del vocablo, así como la importancia que el mismo reviste.

Al respecto Emilio Betti considera que ***"La interpretación que interesa al Derecho es una actualidad dirigida a reconocer y a reconstituir el significado que ha de atribuirse a formas representativas, en la órbita del orden jurídico, que son fuente de valoraciones jurídicas, o que constituyen el objeto de semejantes valoraciones"***.¹

Por su parte Rafael de Pina estima que ***"Interpretación es la actividad intelectual encaminada al esclarecimiento del verdadero sentido de una norma legal, de un contrato, de un testamento y en general, de cualquier acto o hecho jurídico"***.²

En opinión de Luis Recasens Siches ***"La interpretación consistente en esclarecer el sentido de la norma, en entenderla, comprende un enjambre de operaciones mentales y recíprocamente entrelazadas de modo solidario o inescrutable"***.³

¹***"Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos"***. Editorial de Derecho Financiero. Madrid. Pág. 131.

²***"Diccionario de Derecho"*** Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. Pág. 249.

³***"Tratado General de Filosofía del Derecho"***. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Pág. 626.

Por lo que hace a Eduardo García Máynez, sostiene que **"interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos, por ello tiene significación"**.⁴

El Diccionario de la Lengua Española lo contempla así: **"interpretar es explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad. Es concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad"**.⁵

Como se desprende de las transcritas definiciones, aun cuando la ley en su creación ha sido conformada con todos los elementos de lógica, de justicia, sociológicos e históricos que se requieren para tal efecto, en la realidad observamos que cada problema determinado que se resolverá al aplicar una norma legal, requiere de una especial valoración toda vez que se necesita no sólo de la aplicación literal de aquélla, sino de una investigación de la realidad concreta.

3.- METODOS DE INTERPRETACION DE LA LEY

3.1 METODO EXEGETICO.

Los autores han sustentado diversos métodos de interpretación del Derecho a través de la historia, unos que dan a conocer una nueva forma de desentrañar el sentido de una norma o precepto legal creando una idea o un pensamiento, y otros que se han encaminado a reunir los planteamientos básicos de dos o más métodos en los cuales enfocan su estudio.

Así es como se da la figura del Juez, cuya tarea será la integración de lo más importante de cada método interpretativo, siendo una de las personas facultadas para

⁴"Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Pág. 325.

⁵ Real Academia Española. Vigésima Edición, Tomo II. Madrid, 1984. Pág. 782

estudiar los aspectos históricos, religiosos, culturales, éticos y sociales que lo conducirán a la interpretación de un derecho que necesariamente debe ser cambiante y actual.

Emilio Betti en su obra "Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos, realiza una clasificación de las diversas formas de interpretación de las cuales trataremos únicamente las que nos interesan para el presente estudio:

"1) Interpretación filológica.- Se enfoca a vislumbrar el pensamiento del legislador únicamente utilizando el texto.

2) Interpretación histórica.- Aquella que se lleva a cabo mediante el estudio del comportamiento de la comunidad social o de las fuentes de la tradición histórica.

3) Interpretación jurídica.- Interpretación de preceptos legales que constituyen criterios de los juristas en un mismo sentido."⁶

Regresando a los métodos de interpretación, y a pesar de que podemos encontrar una diversidad de éstos, la mayoría de los autores coinciden en abarcar, si no los más importantes, si los más conocidos o usuales y que a través de la historia han sido los que el jurista aplica o toma en consideración para aplicar el Derecho al momento de presentarse ante él una disputa de intereses entre varias partes.

El Método Exegético del que ahora nos ocuparemos es también conocido con el nombre de Método Tradicional.

Haciendo un poco de historia podemos afirmar que este método tuvo sus inicios en los Siglos XII y XIII en la época de los Glosadores, pero no fue sino hasta el año de 1841 cuando se crea la Escuela de la Exégesis con Blondeau, quien sostenía que las decisiones judiciales se deberían fundar en la ley solamente y manifiesta que el jurista debería enfocarse únicamente a lo que está escrito en el texto, sin llevar a cabo la tarea de interpretar; este autor consideraba que si se presentara ante el juez un caso cuya solución se consiguiera con la aplicación de dos leyes, pero éstas de alguna manera fueran

⁶*Editorial de Derecho Financiero. Madrid, Pág. 54*

contradictorias, entonces el juez debería rechazar la demanda por estar prohibida la interpretación de la ley, puesto que, en este caso, le sería imposible juzgar.

Posteriormente y con la creación del Código Napoleónico, aun cuando el Método Exegético se basa en la interpretación de la ley por lo que hace solamente al texto de la misma, se consideran algunos hechos de la historia con el fin de conocer la intención que el legislador tuvo al momento de concretar la norma legal, mediante el establecimiento de las siguientes reglas:

1) Para la aplicación del Derecho el punto más importante es la aplicación gramatical del texto, es decir, la interpretación textual del lenguaje.

2) Para el caso de que no bastara con una interpretación gramatical, el juez deberá avocarse a la intención del legislador, esto es, remitirse a la exposición de motivos, a los trabajos preparatorios y a las discusiones parlamentarias del tiempo en que fue creada la ley.

3) Si no fuera suficiente con los puntos anteriores, el juez se deberá apoyar en todo lo expuesto por las personas que estuvieron directamente ligadas con el legislador en la elaboración legal por lo que se desprende que se podrá utilizar la aplicación analógica de las leyes.

4) Si todo lo antes expuesto fallara el juez podrá aplicar los Principios Generales del Derecho.

De manera opuesta a lo que inicialmente manifestamos en relación a lo que Blondeau sostuvo en cuanto a que las decisiones judiciales se deberían fundar únicamente en la ley sin utilizar la tarea de interpretar, el Código Civil Francés en su artículo 4º expresa que en ningún caso el juez debe abstenerse de juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de los textos legales, puesto que el autor se inclina por pensar que si en dos preceptos legales se encuentra una contradicción, se debe dejar de conocer el asunto, surgiendo entonces una laguna que a criterio del autor no está permitido resolver.

Haciendo a un lado las anteriores ideas y así como Francois Geny manifestó en su obra "Méthode d'interpretation et sources en droit privé positif", sobre casos no previstos, que son **"aquellos en que la ley es realmente omisa son sumamente raros, y su solución puede casi siempre hallarse recurriendo a la analogía"**⁷, y considera que aún cuando la interpretación de la ley se logra mediante la investigación del pensamiento del legislador, la legislación no es la única fuente del Derecho, ni ésta contempla todas las situaciones jurídicas que puedan presentarse.

De un modo genérico se puede afirmar que precisamente a lo que se suele llamar Exégesis es al acto de descubrir la voluntad que tenía el legislador o la intención de éste en la creación de un precepto legal, una vez que se realizó un estudio gramatical de la misma.

El Método Exegético sólo podrá utilizar la costumbre cuando la ley específicamente lo contemple así para la interpretación de la misma, puesto que el texto es tan claro que nos da idea de algo distinto a lo que está escrito, así pues, se debe aplicar en sus términos, pero en el caso de que denote un sentido muy distinto a lo que el texto legal señala, entonces el juez deberá hacer a un lado la literalidad de éste y tomar en cuenta la intención que el legislador tuvo al momento de creación de la norma.

En nuestra opinión, consideramos que el hecho de asegurar que el texto legal, en su creación, contempló todos los elementos necesarios para su entendimiento, no puede ni debe ser regla general, puesto que, en la práctica, se encuentran muchas lagunas debido a que la ley en muchos sentidos es omisa. Sería ilógico pensar que una ley es completamente clara y no necesita interpretación alguna y que se debe aplicar sólo lo que está escrito, ya que el legislador no siempre previó todas las situaciones.

A pesar de lo antes expuesto podemos pensar que una teoría contraria al método descrito, podría ser perjudicial en la aplicación del Derecho, porque si no se aplicara

⁷ "Tratado General de Filosofía del Derecho". Recasens Siches, Luis. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, México, 1981. Pág. 630.

lo que contiene literalmente una ley o la intención del legislador, el problema podría traer consigo que fuera tan amplio el campo de los jueces para resolver, que éstos cometerían muchos abusos al no encontrarse limitados por lo que dispone el contexto legal, aunque, si bien es cierto que un precepto legal no siempre tiene la suficiente claridad para aplicarlo y que no bastará por tanto de una interpretación gramatical, también lo es que debe usarse la lógica, pero sólo para completar o restringir el alcance de una ley y no cambiar el sentido del texto.

3.2 METODO HISTORICO

Este Método surge con ideas contrarias a las que sostiene el Método Exegético.

Los autores más importantes de esta tendencia son Savigny y Saleilles, los cuales consideran que la ley se debe de interpretar conforme a las necesidades actuales y no a las que se presentaron al momento de creación de aquélla.

Por lo anterior podemos afirmar que la ley se debe adaptar de acuerdo a los cambios que surjan en la sociedad sin dar importancia al pensamiento que tuvo el legislador en la elaboración de la norma legal.

En este sentido Eduardo García Máynez señala que *"La ley una vez formulada, independízase de sus autores y empieza una vida propia, sujeta a la influencia de todos los cambios que traen consigo la evolución social y el progreso de las ideas."*⁸

Para la aplicación de este método interpretativo sería necesario que aun cuando al juez se le conceda la facultad de interpretar un precepto legal de acuerdo a las necesidades cambiantes de la vida social, se fijará un límite a éste, porque se podría dar el caso de que interpretara algo completamente opuesto a lo que se encuentra escrito o al

⁸"Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Pág. 339

sentido que el legislador quiso darle a la norma legal; y, por tanto, de qué serviría crear leyes, si no se tomarían en cuenta o si el intérprete les diera un significado que nunca se pensó al ser constituida.

Independientemente de lo mencionado, este método de interpretación tiene como ventaja que considera las necesidades actuales y por ende los cambios que deben ir presentándose en el Derecho, adecuándose a la realidad presente para no ser estático y como resultado se lograría que las leyes se modificaran mediante la interpretación, pero no siempre perdieran su vigencia, es decir, cambiaran radicalmente.

Para Carlos de la Vega Benayas, la interpretación histórica de la ley se logra investigando los antecedentes de su creación y aplicándose conjuntamente con las necesidades de la vida jurídica actual, afirmando que **"su fundamento no es otro que la realidad histórica del Derecho, fenómeno social que nace, vive y muere, se transforma o permanece. Interpretar históricamente una norma es leerla en su historia, indagar sus antecedentes, las circunstancias que le dieron vida."**⁹.

Gracias al Método Histórico nos podemos dar cuenta de que han seguido vigentes algunas legislaciones, tal es el caso del Código Civil de Francia que solamente ha tenido modificaciones de acuerdo a los cambios sociales surgidos al paso de los años, conservando su vigencia en todas las demás disposiciones.

El Método Histórico difiere del Exegético por no sostener que para la interpretación de la ley debe investigarse la voluntad del legislador al momento de la creación de aquélla, afirmando que ésto traería consigo un derecho rígido e inactual porque las necesidades de cultura, religión, economía, etc. ahora son muy distintas y es imposible que al paso del tiempo prevalezca y se aplique una ley desentrañando un sentido antiguo y no conforme a las actuales necesidades.

⁹"Teoría, aplicación y eficacia en las normas del Código Civil". Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1976. Pág.53.

3.3 METODO DE LA ESCUELA DE DERECHO LIBRE.

La Escuela de Derecho Libre surge en Alemania a principios del Siglo XX. No se trata de un método como los que hemos analizado, sino que es una serie de ideas sustentadas por diversos autores en obras, que, en muchas ocasiones, tienen puntos controvertidos, pero que también coinciden con algunas reglas que a continuación se presentan:

- 1) Inconformidad con el poder absoluto de la ley.
- 2) Debido a las lagunas de ley, el juez tiene la obligación de realizar una labor personal que dé nacimiento a nuevas ideas.
- 3) La tarea del juez es equiparable a la creación de una ley.

El punto primordial de esta Escuela es lograr la aplicación de justicia a un caso concreto.

Así como lo señala Eduardo García Máynez, la Escuela de Derecho Libre es dividida por Francois Geny en tres etapas:

- 1) *Precursores (1840-1900)*
- 2) *De la Organización de las Ideas (1900-1906)*
- 3) *Conclusiones (1906-1914)*¹⁰.

La primera etapa constituye el inicio de esta tendencia, en la segunda etapa se publica la obra "La Lucha por la Ciencia del Derecho" y en la tercera etapa se recopilan las ideas y se ordenan.

Savigny manifiesta su punto de vista para el caso de encontrarse con la existencia de lagunas de ley diciendo: "**Las lagunas se llenan, pues, analógicamente**"¹¹. Stobbe y Dernburg se inclinaban por investigar la naturaleza de las cosas para el momento de encontrarse lagunas de ley. Adickes sostenía que la razón y en este caso la del juez que

¹⁰ "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Pág. 347.

¹¹ "Sistema del Derecho Romano Actual". Trad. Mesia. Madrid, 1879. Pág. 196.

tenía que aplicar el Derecho, iba a dar la solución; algunos autores más proponen a la lógica, al sentimiento del Derecho, etc.

Kantorowicks, autor de la obra "La Lucha por la Ciencia del Derecho" califica al Derecho libre como un "**Derecho Natural Rejuvenecido**"¹², porque afirma que el juez debe crear el Derecho, no solo conocerlo y basarse así en la justicia para la aplicación de aquél.

La Escuela de Derecho Libre denota la poca importancia que le otorga a la ley al sostener que el juez debe actuar independientemente del texto de la norma, pudiendo interpretarla alejado de ésta o aún, en contra de la misma, por tanto, se podría pensar que la actividad legislativa es errónea y no tiene razón de ser, lo que estimamos contrario a todo nuestro sistema jurídico.

Los seguidores de esta Escuela señalan al respecto que la ley fue creada en cierto tiempo y bajo circunstancias totalmente distintas a las actuales, por lo que debe darse la figura del cambio de la ley, perdiendo ésta su valor y surgiendo la tarea del juzgador de utilizar su criterio alejado del texto de aquélla y sólo así se logrará aplicar justicia.

Para llevar a cabo este método de interpretación los autores toman en consideración las necesidades de justicia de la sociedad, esto es, qué es para la generalidad la justicia y de este modo y con ese criterio aplicarla a un caso concreto.

Así como encontramos útil en esta escuela la búsqueda de la justicia con base en la realidad, como desventaja tiene que al alejarse de la ley surge una inestabilidad en el ámbito jurídico, un desequilibrio entre un precepto legal previamente establecido y el criterio del juzgador.

Magnand y Kantorowicks cuyas tesis son "**La Ley debe interpretarse humanamente, el juzgador se ha de guiar en sus juicios por la solidaridad humana**", "**El prejuicio estatista**" en materia jurídica de considerar que la ley es la única fuente

¹²"Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho". Recasens Siches, Luis. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México. Pág. 148.

del Derecho Positivo o, por lo menos, la más importante"¹³. El primero de los autores mencionados denota el interés que guarda sobre las necesidades de la sociedad, pero le resta importancia al precepto legal en sí; y el segundo ataca el mencionado prejuicio estatista acentuando que el alcance de las normas jurídicas que surgen de los grupos sociales deben ser reconocidas y acatadas por el Estado.

3.4 METODO DE LA ESCUELA CIENTIFICA.

Este método de interpretación tiene como principal exponente a Francois Geny quien sostiene que la costumbre no se encuentra al mismo nivel de importancia de la ley, por tanto, la costumbre no deroga a la ley, pero para el caso de que la ley no contenga todos los elementos satisfactorios para ser aplicada, entonces será suplida por la costumbre o complementada por ésta.

Francois Geny expresa que si las fuentes formales fueran insuficientes en la búsqueda de una respuesta, entonces el juez deberá atacar el problema colocándose en un ángulo que le permita estudiar el por qué el legislador creó un precepto legal determinado, esto es, las circunstancias que dieron origen a que el legislador dictara la ley; aquí es donde surge la libre investigación científica, la cual no se encuentra limitada por las fuentes formales y debe apoyarse en la ciencia, es decir, en una serie de elementos objetivos; a esto se debe este método interpretativo.

A diferencia del Método Exegético, el Método de Libre Investigación Científica del Derecho otorga libertad al juzgador para la búsqueda de los valores que encierra una ley y el Derecho en general, es como tratar de desentrañar el espíritu de una norma legal basándose en las medidas de equidad y justicia que el legislador trató de aplicar.

¹³ "Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho". Recasens Siches, Luis. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México. Pág. 153.

El autor a que hemos hecho referencia guarda una idea muy clara y un gran valor por la ley pero quiere adaptarla a una realidad cambiante día con día, auxiliándose con la investigación de **"la naturaleza de las cosas"**¹⁴ cuyo significado para él mismo es **"el análisis de las relaciones de hecho que la vida presenta"**¹⁵ lo cual plasma durante la investigación que realiza sobre el Método de la Escuela Científica.

Por tanto, la actividad que realizará el juzgador deberá ser equiparable a la que llevó a cabo el propio legislador, con la diferencia de ubicarse en una realidad cambiante, frente a un caso concreto; y, mediante el estudio de datos objetivos que sólo la ciencia puede analizar.

Para recurrir a la citada **"naturaleza de las cosas"** expresada por Geny, se deberá utilizar la razón y la conciencia y tomar en consideración los cambios sociales, a efecto de encontrar el bien común y la justicia.

Es importante la explicación de las ideas de Francois Geny a que hace referencia Luis Recasens Siches diciendo que **"la ley no es tanto la expresión de un principio lógico, sino más bien una manifestación de voluntad. Cuando la ley no contenga normas que resuelvan un caso concreto planteado, se debe acudir a otras fuentes que ordenadas jerárquicamente son:**

a) **La costumbre**

b) **La autoridad y la tradición tal y como han sido desenvueltas por la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina.**

c) **La libre investigación científica.**

La libre investigación científica debe basarse en:

1.- **El principio de la autonomía de la voluntad.**

2.- **El orden y el interés público.**

¹⁴ "Derecho Civil" Ortiz Urquidí, Raúl. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 152.

¹⁵ Idem al anterior.

3.- El Justo equilibrio o armonización de los intereses privados opuestos¹⁶.

El Método de la Escuela Científica contiene elementos que armonizan el Método Exegético y el Histórico, puesto que aun cuando no se encuentra tan ligado a la ley, sí guarda un gran respeto por ésta, pero sin estar de acuerdo con acudir a la historia de los textos legislativos.

Este Método cobra fuerza a partir de 1899 y con el concepto de Geny el cual dice que **"Interpretar la ley equivale simplemente a investigar el contenido de la voluntad legislativa con la ayuda de la fórmula que la expresa"**¹⁷.

4.- FORMAS DE INTERPRETACION DE LA LEY.

4.1 INTERPRETACION AUTENTICA.

Independientemente de los métodos de interpretación que hemos analizado a lo largo del presente capítulo, existen las llamadas formas de interpretación de la ley que buscan situaciones justas para la aplicación del Derecho.

Algunos autores, principalmente Bentham, considera que interpretar adecuadamente una ley dará como resultado una utilidad pública. Lo importante para este autor es conseguir dicha utilidad, considerando que ésta es todo aquello que es justo.

Para aplicar el Derecho se requiere de la experiencia del juzgador quien utiliza la lógica y aplica así la ley en forma humanitaria para el bienestar de la sociedad.

La interpretación auténtica que ahora nos ocupa, ha tenido gran importancia práctica, puesto que, independientemente de la actividad o de los problemas del juzgador, el legislador al crear una ley clara y precisa evita opiniones contrarias que puedan surgir sobre la

¹⁶ *"Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho"*. Recasens Siches, Luis. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México. Pág. 148.

¹⁷ *"Derecho Civil"* Ortiz Urquidí Raúl. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 155.

justicia, obligando a todos a respetar los preceptos legales, así como a limitarse a lo que dispuso en lo referente a las lagunas de ley.

La interpretación auténtica es aquella que realiza el legislador para hacer comprender el sentido de un precepto legal, mismo que adquirirá el carácter de obligatorio para la generalidad y específicamente para el juzgador quien deberá aplicarlo.

Emilio Betti nos señala una característica importante de la interpretación auténtica diciendo que **"es la identidad del autor, identidad en sentido jurídico del sujeto o del órgano al cual la declaración o el precepto viene referido por el orden jurídico"**¹⁸.

Existe también la interpretación auténtica que surge al crear una ley, mediante el proceso legislativo, cuando el Congreso la aprueba y es promulgada por el Poder Ejecutivo y se requiera de interpretar aquella, explicando o aclarando alguno de sus puntos, una Comisión Redactora, llevará a cabo esta tarea. Esta clase de interpretación auténtica carece de obligatoriedad puesto que la Comisión Redactora no está investida de ninguna facultad como con las que cuenta un legislador, por ser una interpretación realizada por particulares, esto es, no juzgadores, sin caer propiamente en una interpretación doctrinal, pero que aún siendo especialistas en determinada materia, no por ello dejan de ser particulares, por lo que pierde fuerza obligatoria.

La interpretación auténtica por razón de tiempo podrá ser:

1.- **Preventiva** - Contiene el mismo texto legal.

2.- **A posteriori** - Después de la promulgación del texto se constituye una nueva disposición legal.

4.2 INTERPRETACION PARTICULAR O DOCTRINAL.

Como su nombre lo indica, esta forma de interpretación es la que realizan los particulares y si se da el caso de que éstos sean especialistas en la materia se llama Interpretación Doctrinal.

¹⁸"Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos" Editorial de Derecho Financiero. Madrid. Pág. 76.

Por tanto, podemos entender que si un particular, un tratadista o un abogado intentan desentrañar el sentido de una ley, no tendrá carácter obligatorio, sólo tendrá un valor doctrinal, a diferencia de la interpretación auténtica o la judicial que adquieren un carácter público y que dejan de ser únicamente una opinión privada.

Al inicio de este análisis hacíamos una distinción entre la interpretación particular y la doctrinal y retomando la idea podemos afirmar que:

Interpretación privada o particular - es aquella que realizan los particulares o los abogados cuando interpretan un precepto legal a fin de que obtengan un beneficio en las pretensiones que reclaman en una controversia.

Interpretación doctrinal - es aquella que es realizada por tratadistas del Derecho que buscan el alcance de una norma legal y que aún cuando esta forma de interpretación no es obligatoria para persona alguna, si es de tomarse en consideración más que la interpretación privada, puesto que, así como lo menciona el Diccionario de la Lengua Española, "*interpretación doctrinal es la que se funda en las opiniones de los jurisconsultos*"¹⁹

4.3 INTERPRETACION POR ANALOGIA, SOCIOLOGICA, FINALISTA, SUBJETIVA Y OBJETIVA.

Queremos hacer referencia de algunas formas de interpretación que no son tan usuales como las anteriormente mencionadas, pero que de cualquier forma algunos autores las toman en consideración o han sido motivo de análisis.

Interpretación por Analogía. - Para contrarrestar las lagunas de ley se utilizan casos semejantes que servirán para la autoIntegración de la disciplina jurídica o del orden legislativo.

¹⁹"Real Academia Española". Vigésima Edición, 1984. Tomo II. Pág. 782.

Interpretación Sociológica.- Tiene lugar por la inestabilidad que surge en la sociedad debido a los cambios en el Derecho y se realiza adaptando un precepto legal a los cambios sociales y por cuestiones de temporalidad.

Interpretación Finalista.- Es aquella que se realiza con base en la finalidad y en el espíritu que tiene una norma jurídica, reuniendo todos los elementos necesarios como son la voluntad de la ley y por ende la del legislador, la adecuación a la realidad para la búsqueda del sentido y eficacia de una ley.

Interpretación Subjetiva.- En esta forma de interpretación se investiga lo que el legislador trató de decir o lo que quiso lograr con la creación de una ley.

Interpretación Objetiva.- Se avoca a la búsqueda del sentido de la ley analizando las consecuencias que trae consigo su aplicación.

4.4 INTERPRETACION JUDICIAL

Hemos querido hacer referencia a los métodos de interpretación del Derecho, así como a las formas de interpretación de la ley, para llegar propiamente a la interpretación judicial, la cual da origen a la jurisprudencia, tema tan controvertido que merece un estudio detallado de su formación y de los problemas prácticos que surgen con su aplicación.

Podemos señalar que la interpretación judicial, es también llamada interpretación usual o jurisprudencial y se define como aquella que lleva a cabo un juez de cualquier jerarquía, pero que cuando es realizada por los Ministros que conforman la Suprema Corte de Justicia de las Nación o por los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, recibe propiamente el nombre de interpretación jurisprudencial.

La interpretación judicial es la búsqueda del sentido de una disposición que es realizada por un juez que interpreta la ley mediante el acto de dictar una sentencia. Tiene carácter obligatorio sólo para casos similares a los que dieron origen a dicha interpretación y para jueces y tribunales de primera instancia; es por ello que podemos afirmar que la

interpretación judicial proviene de tribunales o jueces que deben aplicar el Derecho a un caso determinado.

Cuando la interpretación que realiza un tribunal no crea jurisprudencia, carece de obligatoriedad, y sirve como base para una especie de **"Norma Individualizada"**²⁰ como lo afirma Eduardo García Máynez que considera que dicha norma es un fallo que se va a dictar en un caso específico, pero si la interpretación de ciertas leyes crea jurisprudencia obligatoria, desde ese momento surgen una serie de modalidades y problemas que nos encargaremos de analizar en capítulos adelante.

"La Jurisprudencia es el sentido de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, dictadas por cierto número de votos y que se han repetido sin interrupción durante cierto número de fallos".²¹

El concepto de jurisprudencia en sentido estricto es el acto que sirve de base para fallar un determinado caso cuando la ley por aplicar no es lo suficientemente precisa o cuando una materia no se encuentra cubierta o respaldada por alguna ley escrita.

²⁰ "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México 1970. Pág. 330.

²¹ "Curso Elemental del Juicio de Amparo". Bazdreh, Luis. Guadalajara, Jal., 1972. Pág. 136.

"CAPITULO II"

1.- HISTORIA DEL DERECHO INGLES Y FORMACION DEL COMMON LAW.

1.1 LEYES BARBARAS.

1.2 EL DERECHO INGLES ANTES DE LA CONQUISTA DE LOS NORMANDOS.

1.3 DESARROLLO DEL COMMON LAW DESDE 1066 HASTA LA EPOCA ACTUAL.

2.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN EL DERECHO INGLES.

2.1 TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

2.2 TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA.

2.3 TRIBUNALES DE TERCERA INSTANCIA.

3.- EL COMMON LAW.

3.1 DIVERSOS CONCEPTOS DEL COMMON LAW.

3.2 CARACTERISTICAS DEL COMMON LAW.

3.3 ESPECIFICACIONES DEL DERECHO INGLES.

4.- FUENTES DEL DERECHO INGLES.

4.1 LA LEY, LA COSTUMBRE Y LA RAZON.

4.2 LA JURISPRUDENCIA.

4.3 IMPORTANCIA DE LOS PRECEDENTES EN EL DERECHO INGLES.

4.4 HISTORIA DEL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

CAPITULO II

1.- HISTORIA DEL DERECHO INGLES Y FORMACION DEL COMMON LAW.

1.1 LEYES BARBARAS.

El Derecho Inglés constituye un Derecho diferente al llamado Romano-Germánico, por lo que es de suma importancia su estudio al haberse creado en forma totalmente independiente de aquél, del Derecho Francés, etc.

Haciendo un poco de historia podemos enfocarnos en la época en que prevalecían las leyes bárbaras puesto que a partir de que Inglaterra se convierte al cristianismo, se crean leyes muy semejantes a aquéllas, en virtud de que Roma cesa su dominio en Inglaterra y diversas tribus, entre éstas los daneses, los sajones, los anglos, quienes se apoderan del país, perdurando dichas leyes con las propias costumbres y tradiciones de cada tribu.

Así pues, la cuestión es que estas leyes primitivas desconocen por completo el Derecho Romano e implantan un sistema personal, a pesar de la influencia que Roma había dejado en el país y también de las dos invasiones que sufrieron las Islas Británicas, que aun teniendo la oportunidad de implantar el multicitado sistema, no se realizó ni en los Siglos V y VI que fue la primera invasión, ni después en el Siglo IX cuando se llevó a cabo la segunda.

1.2 EL DERECHO INGLES ANTES DE LA CONQUISTA DE LOS NORMANDOS.

El Sistema Anglosajón va surgiendo lentamente para llegar a lo que ahora conocemos como Derecho Inglés.

El Derecho en Inglaterra era muy primitivo. Un rey era el que tenía a su cargo el poder soberano con la ayuda de un Consejo conformado por hombres sabios, mismo que

sirvió de base para que posteriormente se constituyera el Parlamento, el Gabinete y los Tribunales.

Tenían una división en ramas legislativa, ejecutiva y judicial en donde tanto el rey como su Gran Consejo tenían todas las facultades para manejarlas, pero sin ser éstas como lo que conocemos propiamente por División de Poderes, puesto que no existían tribunales judiciales sólo consuetudinarios, y, los problemas fiscales, militares y judiciales eran resueltos por el rey y su Consejo a través de audiencias.

Estos tribunales consuetudinarios estaban integrados por representantes de cada territorio de Inglaterra y eran tribunales comunales, por haberse encontrado independientes del rey y del Consejo.

En Inglaterra tuvieron una forma muy peculiar de aplicar justicia y era basándose en lo que ellos llamaron juicios de Dios, mismos que se dividían así: A través de juramentos que prestaban diversas personas a favor de otra; el juicio de Ordalia que servía en materia penal y cuya sanción consistía en decidir si se sumergía al reo en un pozo profundo con agua, si salía a flote era inocente, y si se hundía, había sido culpable. También podían optar por el castigo de obligarlo a que caminara descalzo sobre hierro candente o que lo tuviera un momento en sus manos; si sus heridas sanaban rápidamente significaba que era inocente, pero si su curación no se realizaba en pocos días entonces se le encontraba culpable; la última forma de conocerse el juicio de Dios era a través de las armas, esto es, de duelos entre los litigantes quienes ganaban su asunto si vencían al oponente.

Estas fueron las formas en que se resolvían las controversias antes de la conquista Normanda y como podemos ver, se encontraban muy alejados de ser un Derecho Inglés como un sistema bien establecido.

1.3 DESARROLLO DEL COMMON LAW DESDE 1066 HASTA LA EPOCA ACTUAL.

El punto de inicio para el desenvolvimiento del Common Law es a partir de 1066, año en que Guillermo, Primer Rey Normando, se apodera de todas las tierras de Inglaterra.

En sus inicios las Islas Británicas, al igual que en la etapa Anglosajona, conservan tribunales comunales en cada región, pero con el paso del tiempo éstos van acatando la autoridad de un rey supremo; a la llegada de los normandos surge el Feudalismo modificando todo el sistema político, social y económico, es así que todas las tierras pasan a ser propiedad del rey y los señores feudales quedan como intermediarios.

Este rey fue Guillermo quien fue considerado como la más alta autoridad cuya posesión y parte de su patrimonio consistía en todas las aguas y tierras de Inglaterra, que a su vez repartía de la siguiente manera:

- 1.- Para el patrimonio real.
- 2.- Para los caballeros normandos que habían ayudado en la conquista, tierras que llamó "Señorios".
- 3.- Para personas de rango inferior que dependían de los caballeros normandos y que ayudaban a éstos en el cuidado de sus propiedades.
- 4.- Para los hombres de clase social baja pero que gozaban de entera libertad.
- 5.- Para los siervos, esto es, campesinos encargados de trabajar las tierras.

Los feudos más importantes se dividían a su vez en tres grupos:

- a) *"El feudo militar, que consistía en que la concesión de la tierra se realizaba a cambio de servicios de carácter esencialmente militar"*²² y que les era entregado directamente por el rey.

²²"El Derecho Angloamericano". Rabasa, Oscar. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Págs. 74 y 75.

b) **"El Feudo Agrícola, así denominado porque el feudatario, perteneciente a la clase de los agricultores libres, poseía tierras a cambio de servicios personales en el cultivo de las tierras del señorío"**.²³

c) **"El Feudo Eclesiástico, o sea las concesiones de tierras a favor de los eclesiásticos y de las corporaciones religiosas"**.²⁴

d) **"Los Feudos no libres formados por pequeñas parcelas de tierra que los terratenientes cedían a los campesinos, quienes guardaban un estado de servidumbre."**²⁵

Poco a poco y con el paso del tiempo se logró que esta última categoría de feudo se manejara transmitiendo por completo la propiedad a los plebeyos a través de un testimonio de aquel documento que otorgaba la misma.

En todo este ámbito social es donde se desarrolló el Common Law, llamado así el Derecho Común de toda Inglaterra, siendo el Derecho que facultaba a los funcionarios del rey, por lo cual el feudalismo sirvió como base para que en el Derecho Inglés se manejara de un modo específico la propiedad de los bienes inmuebles.

Posteriormente a la conquista normanda las Islas Británicas, como ya lo hemos mencionado, quedaron bajo el control del rey, quien a su vez delegaba algunas de sus funciones en cuatro instituciones:

- 1.- Consejo del Rey.
- 2.- Decreto del Rey.
- 3.- Inquisición del Rey.
- 4.- Doctrina de la paz del Rey.

Estas instituciones a pesar de ser la base del Derecho Angloamericano, se encontraban muy viciadas por la razón de que sólo habían sido creadas a conveniencia del

²³ *Idem al anterior.*

²⁴ *Idem al anterior.*

²⁵ *Idem al anterior.*

rey y no para el bien del pueblo, además de que los señores feudales tenían gran influencia en las determinaciones que se tomaban en cada una de ellas para su propio bienestar.

Trataremos de explicar brevemente el funcionamiento de las citadas instituciones.

El Consejo del Rey, también llamado Corte del Rey, era una organización igual a la que existía en la época anglosajona, donde el rey se rodeaba de un consejo de sabios quienes eran nombrados de acuerdo al lugar que ocuparan en el reino por ser de mayor o menor importancia, jerárquicamente hablando. Esto fue el principio de lo que es el Parlamento, los Tribunales y toda la organización de Inglaterra.

Se crearon Tribunales Reales pero que no tenían competencia universal para impartir justicia. Al paso del tiempo se van conformando de manera autónoma, es decir, independientemente de los movimientos territoriales que el rey llevaba a cabo. Estos Tribunales podían impartir justicia sólo en los siguientes asuntos:

- Problemas relacionados con la hacienda real,
- Problemas penales relacionados con la conservación de la paz del reino.
- Problemas de propiedad de terrenos y posesión de inmuebles.

Cuando el Rey Enrique II ascendió al trono en el Siglo XII se reformó la organización judicial, el Consejo del Rey se convirtió en un Tribunal Central que conocía y resolvía cualquier problema y no se veía limitado. Además se designaron diversos jueces que tenían a su cargo la obligación de recorrer toda Inglaterra para impartir justicia a nombre del rey.

El Decreto del Rey se utilizó en 1166 y 1179 donde se instituyeron las acciones de dominio y posesión de los predios, aun pasando por alto los deseos de los señores feudales. Todos los decretos del rey con el tiempo se convirtieron en autos y mandamientos de los jueces y fueron el origen de las acciones y recursos en el Derecho Procesal Inglés.

Los Tribunales Reales a los que ya hemos hecho mención, fueron cobrando fuerza y acabaron por substituir a los feudales. Los Decretos sirvieron para cobrar impuestos y para que los jueces conocieran ya de todos los asuntos, por lo que los Tribunales Reales se se avocaban a la tarea de aprobarlos.

Con los Decretos los Tribunales Reales utilizaron la jurisprudencia para dictar ***"nuevos proveidos reales para todos los juicios que se iban presentando y fueron la base de las acciones y recursos que existen en el Derecho Angloamericano actualmente, y que, por consiguiente, del Derecho Procesal; y quien dice Derecho Procesal, necesariamente también quiere decir el medio práctico para el desenvolvimiento del Derecho Sustantivo."***²⁶

La tercera institución, es decir, la Inquisición del Rey, consistió en que se nombraba un determinado número de personas encargadas de interrogar en todas las localidades a los vecinos más importantes que pudieran informar sobre las posibilidades económicas de esa región para el efecto de recaudar impuestos. Estos vecinos debían declarar bajo juramento.

Este método se fue extendiendo y modificando poco a poco hasta llegar a resolver controversias de posesión y dominio de tierras a través de jueces, convirtiéndose en lo que ahora se conoce como Jurado, parte fundamental en el Derecho Inglés.

La última institución conocida como la Doctrina de la paz del Rey consistió en que aquella persona que cometía un delito, es decir, que atentaba contra la paz del rey, debía sufrir la pena correspondiente y el juicio se tramitaba ante la Corte del Rey.

Actualmente continúa esta idea de que se atenta contra la paz del rey o del Estado.

En conclusión, podemos ver que el término de Common Law surge por la aplicación de reglas fijas y comunes a toda Inglaterra, basadas en la costumbre, en la tradición y en la lógica.

²⁶ *"El Derecho Angloamericano". Rabasa, Oscar. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 84.*

Asimismo, debido a que en sus inicios el Common Law se encontraba limitado en su desarrollo por las cambiantes necesidades y por las constantes modificaciones en las decisiones de los tribunales reales, surge la figura de la Equity, además de que al ir desapareciendo diversas jurisdicciones se requería de una distinta que supliera las lagunas que el Common Law no podía llenar.

Recordemos la existencia de los Hundred Courts así como de las jurisdicciones comerciales, militares y eclesiásticas que iban cobrando menos fuerza debido al surgimiento de los tribunales de Westminster, los cuales abarcaban más aspectos pero seguían siendo considerados como tribunales de excepción como las mencionadas jurisdicciones. Los Tribunales del Common Law terminaron con esas marcadas diferencias funcionando de acuerdo a las exigencias del pueblo; y, en general, aplicando equidad en cada caso en particular, recabando aspectos costumbristas de toda Inglaterra basándose en la razón.

Cuando el Common Law no resolvía alguna cuestión se podía recurrir a las jurisdicciones reales; esto se dió como un factor determinante que se presentó durante la vigencia de los tribunales de Westminster. Cuando la persona afectada consideraba que estos tribunales no habían impartido debidamente justicia o no habían resuelto la controversia, podían acudir como último recurso directamente con el rey. Muchas personas comenzaron a recurrir a esta vía por lo que el canciller, persona que recibía la queja, adquirió la figura de un juez, supliendo las actividades conferidas a los tribunales; y, en algunas ocasiones, tomando decisiones contrarias a las resueltas por los tribunales del Common Law.

Los tribunales del Common Law iban cayendo en desuso por la preferencia de acudir ante el canciller para la administración de justicia, a pesar de esto dichos tribunales defendieron su posición a través de su principal juez, el jefe de la oposición liberal en el Parlamento, y en el año de 1616 ante el rey Jacobo I, quien resolvió a favor de la cancellería, se conformó la Equity y se llega al acuerdo de que el canciller seguiría con sus funciones pero no intervendría en el terreno de los tribunales del Common Law, sino de acuerdo a los

lineamientos de éstos; además, el rey no debería crear ya más jurisdicciones que fueran independientes a los tribunales.

Todo lo anterior le da la estructura dual al Derecho Inglés, encontrando junto a las normas del Common Law a las de la Equity, que sólo complementan a las primeras y que tienen la misma idea de equidad que las del Common Law.

A través de los años la Equity ha cobrado importancia por ser considerada como punto clave para corregir al Derecho Inglés además de ser una parte del derecho vigente.

En sus inicios fue muy difícil compaginar al Common Law con la Equity puesto que para la obtención de un remedio del Common Law era necesario que resolvieran sus tribunales y para uno de la Equity debería resolver el canciller, pero, a partir de 1873 con la creación de las *judicature acts*, todas las jurisdicciones inglesas pudieron aplicar tanto la Equity como el Common Law.

Para ser más específicos podemos hablar de cinco características que diferencian al Common Law de la Equity y son las siguientes:

1.- Las normas del Common Law son elaboradas por los tribunales reales o de Westminster mientras que las de la Equity son creadas por la cancillería.

2.- El procedimiento del Common Law es oral y con un jurado y el de la Equity es escrito y sin jurado.

3.- Las soluciones que dicta el Common Law son rígidas y limitadas y las de la Equity son más prácticas y con más alcances.

4.- El Common Law conoce de cualquier asunto que se le presente mientras la Equity requiere de ciertas condiciones morales y religiosas para resolver un asunto.

5.- El Common Law considera a la figura del juez como mediador y en la Equity el canciller puede obligar, durante el proceso, a las partes a realizar un acto o presentar pruebas requeridas durante el juicio.

La Equity se aplica por ejemplo en caso de incumplimiento de un contrato, en donde el Common Law resolvería imponiendo el pago de daños y perjuicios a la parte que incumplió aquél, en cambio la Equity solucionaría el conflicto obligando a esa parte al cumplimiento del contrato en el supuesto de que la parte afectada así lo prefiriera. Con esto se ve que la Equity no va en contra del Common Law sino que sólo resuelve aquello que éste no está en posibilidad de otorgar; además de que la primera está ligada fuertemente a cuestiones de religión y de moral. Es en este punto que para la cancillería la conciencia juega el papel principal, ya que el canciller va a intervenir en un asunto si él considera que la parte afectada no tiene nada reprochable en su conducta y que, por el contrario, es juzgado inmoral el comportamiento del demandado.

2.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN EL DERECHO INGLES.

2.1 TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

Todo el desarrollo del Sistema Jurídico dió origen a los Tribunales del Common Law, los cuales se dividieron en tres grupos:

- 1.- Corte de Juicios Ordinarios.**
- 2.- Corte del Banco del Rey.**
- 3.- Corte del Fisco.**

El primero de ellos era un tribunal que conocía, como su nombre lo indica, de juicios ordinarios, es decir, de todas aquellas controversias que pudieran suscitarse entre particulares, cualquiera fuere la materia a que pertenecieran.

La segunda categoría de tribunal fue aquella en que el rey era el que estaba presente durante el juicio y pronunciaba la sentencia, incluía asuntos civiles y penales en donde la Corona tuviera especial interés. Posteriormente no fue necesaria la presencia del rey por nombrarse jueces para tal efecto.

El último tribunal llamado Corte del Fisco era precisamente para resolver quejas de particulares sobre asuntos fiscales, pero con el transcurso del tiempo este tribunal conoció no sólo de controversias administrativas sino de todas las materias.

"Estas tres tradicionales Cortes de Justicia de Inglaterra fueron las que a través de su jurisprudencia estructuraron el Sistema Inglés de Derecho denominado Common Law."²⁷

Pues bien, los tribunales de primera instancia, también llamados de jurisdicción original, fueron hasta 1873 tribunales inferiores y comprendían a aquellos que se localizaban en determinadas zonas, mismas que le daban nombre al tribunal que ahí se establecía, por lo que no eran otra cosa sino tribunales municipales. Estos tribunales aún subsisten con modificaciones que más adelante detallaremos.

Los asuntos que en ellos se ventilan son todos de menor cuantía y aquellos recursos de apelación que se interponen se resuelven por los tres tribunales del Common Law antes estudiados, a pesar de que estos últimos se consideran como de primera instancia en algunos casos específicos, tales como asuntos penales o civiles donde la Corona de Inglaterra está interesada, asuntos de reparación de daños, o negocios contencioso-administrativos.

Además de estos tribunales existen otros también de primera instancia, a saber:

1.- **La Corte de Cancillería.**- Encargada de impartir justicia en los casos en que los tribunales del Common Law no pudieran hacerlo a través del llamado Juez de Equidad.

2.- **La Corte de Almirantazgo.**- Que resuelve asuntos de la rama marítima, ya sean civiles o penales.

3.- **La Corte de Sucesiones.**- Encargada de resolver juicios sucesorios, divorcios y en general todo lo referente a problemas matrimoniales.

²⁷"El Derecho Angloamericano" Rabasa, Oscar. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 92.

4.- La Corte en Materia de Quiebras.- Como su nombre lo indica, resuelve todas las controversias relativas a esta materia.

2.2 TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los Tribunales de Segunda Instancia fueron conocidos también con el nombre de Tribunales de Apelación Intermedia.

Hasta el año de 1873 estos tribunales se encontraban divididos en:

1.- La Corte de Apelación del Fisco.- Que resolvía de la siguiente manera:

a) Sentencias resueltas por la Corte del Fisco.- Se revisaban y se resolvían en apelación por los jueces que conformaban la Corte del Rey y la Corte de los Juicios Ordinarios.

b) Sentencias resueltas por la Corte del Rey.- Eran estudiadas y se resolvían en apelación por la Corte del Fisco y de los Juicios Ordinarios o en caso extremo por la Cámara de los Lores.

Además, cualquier recurso de apelación interpuesto por cualquiera de los tres tribunales de primera instancia era resuelto por la Corte de Apelación del Fisco, actuando en pleno con todos sus jueces y los de los otros dos tribunales.

2.- La Corte de Apelación en Equidad.- Resolvían las sentencias cuyos puntos debatidos habían sido establecidos por la Corte de Cancillería, la de Quiebras o la de Sucesiones.

3.- La Corte en pleno para Causas Matrimoniales.- A la que posteriormente se llamó de Sucesiones como lo hemos estado manejando. Resolvía apelaciones interpuestas contra los fallos dictados por la Corte para causas matrimoniales (posteriormente se nombró para " causas de sucesiones").

4.- La Corte de las Causas de la Corona en revisión.- Conocía de las apelaciones interpuestas contra juicios penales resueltos por los Tribunales competentes de Primera Instancia.

Después de 1873 se llevaron a cabo una serie de reformas que lograron que los tribunales de primera y segunda instancia se unieran para constituir la Suprema Corte de la Judicatura, misma que conoció de dos ramas: Alta Corte de Justicia y Corte de Apelación, división que hasta la fecha se conserva.

La Alta Corte de Justicia se organizó en Cinco Salas: de Cancillería, Corte del Rey, Juicios Ordinarios, la del Fisco, y la de Sucesiones, Divorcio y Almirantazgo.

En 1880 la Sala de la Corte del Rey, la del Fisco y la de Juicios Ordinarios se fusionaron llamándose Sala de la Corte del Rey, que es lo que se conoce ahora como Tribunal de Primera Instancia y además Tribunal de Apelación de aquellos tribunales inferiores de las zonas internas de Inglaterra.

Las otras Salas conocen a su vez de sus respectivas materias, en primera instancia y en segunda instancia, de los problemas de las localidades internas en que se divide Inglaterra.

2.3 TRIBUNALES DE TERCERA INSTANCIA.

La Corte de Apelación es la encargada de conocer las apelaciones de segunda instancia que se interponen contra las resoluciones dictadas por la Alta Corte de Justicia.

Así también, continúan, hasta la fecha, siendo Cortes de Tercera Instancia la Cámara de los Lores y el Comité Judicial del Consejo Privado del Rey, funcionando como Supremas Cortes del Imperio Británico, ya que a pesar de subsistir esta división, de cualquier forma nos encontramos con que todas las funciones que ejercen cada uno de estos organismos están en manos de las mismas personas, es decir, las mismas facultades que

tienen los funcionarios de la Cámara de los Lores, son iguales a las que se otorgan a los Magistrados del Comité Judicial del Consejo Privado del Rey.

3.- EL COMMON LAW.

3.1 DIVERSOS CONCEPTOS DEL COMMON LAW.

Para poder comprender el significado del vocablo Common Law debemos citar algunas definiciones que diversos autores han dado; entre estos tenemos a Castillo y Alonso el cual al respecto señala que el Common Law es un **conjunto de prácticas, costumbres y observancias a que da vida la conciencia jurídica del pueblo inglés y que, constituyendo la fuente más interesante y copiosa de su derecho, se exterioriza mediante declaraciones del Parlamento y, más singularmente, de los Tribunales de Justicia.**²⁸

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano dice que el Common Law significa **"el cuerpo jurídico que proviene de sentencias dictadas por los jueces, en contraste con el cuerpo jurídico formulado por leyes, decretos o reglamentos expedidos por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo"**.²⁹

Asimismo el Diccionario para Juristas considera del Common Law que **"es el Diccionario Tradicional de los pueblos anglosajones, en oposición a los cuerpos legales de origen romano que tienen otros países"**³⁰, concepto que no aporta una idea muy clara para lograr comprender el sentido de la palabra.

El significado, literalmente hablando, del Common Law, es que es el Derecho Común y se utiliza **"para designar: a) El Derecho Angloamericano en su totalidad. b) El**

²⁸"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo II. Cabanellas, G. y Alcalá Zamora, L. Editorial Heliasa. Pág. 221.

²⁹Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 163.

³⁰Palomar de Miguel Juan. Mayo Ediciones. México 1981. Pág. 275.

Elemento Casuístico del Derecho Angloamericano constituido por los precedentes judiciales, o sea, la jurisprudencia de los tribunales angloamericanos. c) El Derecho formado por las decisiones y precedentes judiciales aplicados por los clásicos tribunales ingleses llamados Common Law Courts y los modernos tribunales, en contraposición con el derecho constituido por la jurisprudencia de los tribunales de Derecho-Equidad, Derecho Marítimo, etc. d) El Antiguo Derecho en Inglaterra y en los Estados Unidos, a distinción de los preceptos introducidos en épocas recientes, por la Legislación o la Jurisprudencia".³¹

El vocablo **Law** proviene de **Lie** que según los tratadistas ingleses significa algo estable y abarca no solamente a la ley sino también y principalmente a la jurisprudencia y a la doctrina, por lo que para el Derecho Angloamericano el vocablo **Law**, comprende a todo el Sistema Jurídico inglés.

3.2 CARACTERISTICAS DEL COMMON LAW.

Las características más importantes del Common Law son las siguientes:

- 1.- Las normas del Common Law son elaboradas por los Tribunales Reales.
- 2.- El procedimiento en el Common Law es oral e interviene un jurado.
- 3.- Las soluciones que se dictan a través de un procedimiento resuelto por normas del Common Law son rígidas y limitadas.
- 4.- El Common Law puede resolver cualquier controversia que se presente sobre diversas materias.
- 5.- En el procedimiento seguido por el Common Law, la figura del juez es meramente como mediador.

³¹"El Derecho Angloamericano". Rabasa, Oscar. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Págs. 25 y 26.

"El origen y fundamento principales en el Sistema de Derecho Inglés y Norteamericano han sido el uso y las costumbres, que consisten en los modos de obrar aprobados y seguidos dentro de una comunidad social".³²

El Common Law y en general todo el Derecho Angloamericano surge de tres principales fuentes: La fuente natural, la histórica, a partir del desarrollo de los usos y las costumbres, y la positiva, que puede subdividirse a su vez en lo que es la doctrina y la jurisprudencia y en segundo lugar, la ley.

El Derecho Positivo relativo a la Jurisprudencia se constituye por la Ley del Precedente, que no es otra cosa sino la obligación que tienen las autoridades competentes, de aplicar el mismo sentido con el que se dictó una resolución anterior, si se trata de casos semejantes. La Ley del Precedente es la base del Common Law.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo aspecto, esto es, a la ley, podemos señalar que si bien es cierto que Inglaterra no cuenta con una Constitución, también lo es que su sistema jurídico sí se encuentra fundamentado en las leyes o disposiciones que expide el Parlamento, más específicamente, la llamada Cámara de los Comunes.

En Inglaterra todo problema que pueda surgir en la interpretación de una ley está a cargo de los Tribunales del Common Law, pero al resolverse casos concretos de controversias de derecho, necesariamente el juez utiliza la figura de la jurisprudencia.

3.3 ESPECIFICACIONES DEL DERECHO INGLES.

Como lo menciona René David en su libro "Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos" que **"el Derecho Inglés no es un derecho de origen universitario ni un derecho de principios; es un derecho surgido del procedimiento y elaborado por los prácticos"**³³, podemos añadir que todos los juristas en el Derecho Inglés adquieren sus

³²"El Derecho Angloamericano". Rabasa, Oscar. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 33.

³³Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid 1959. Pág. 276.

conocimientos por medio de la práctica, puesto que en un principio fueron personas que se dedicaron a acumular conocimientos en forma autónoma, sin asistir a una universidad o requerir de un maestro que los guiara, a diferencia completamente del Derecho Romano-Germánico, en donde por lo general, para poder participar activamente en cualquiera de las ramas del Derecho, se requiere de estudios plenamente reconocidos.

En el Sistema Inglés tiene mayor valía la práctica, y por ende, el cúmulo de conocimientos que con ésta se van adquiriendo en los tribunales, que cualquier título universitario, a pesar de que ahora ya no es solamente una educación en forma independiente.

De cualquier forma, en ambos sistemas se busca la impartición de justicia a través de soluciones conforme a la equidad, para lo cual los juristas necesariamente deben aprender mediante la práctica y con una base bastante fuerte como lo es el hecho de acudir a una universidad, hecho imprescindible para destacar como jurista o simplemente como litigante.

El Derecho Inglés es importante y destaca por su amplitud y tecnicidad en su sistema además de ser considerado como un sistema abierto.

4.- FUENTES DEL DERECHO INGLES.

4.1 LA LEY, LA COSTUMBRE Y LA RAZON.

Para poder analizar a la jurisprudencia de una manera más específica, como la fuente más importante del Derecho Inglés, nos avocaremos a la tarea de analizar a las demás fuentes como lo son la ley, la costumbre y la razón.

Conjuntamente con la jurisprudencia, la ley ocupa un lugar preponderante en el Sistema Jurídico.

La ley es considerada como fuente del Derecho sólo cuando los tribunales han realizado una labor exhaustivamente interpretativa para su aplicación, esto es, la ley no se podrá aplicar en su sentido literal, puesto que en Inglaterra no existen códigos, en virtud de lo cual debe llevarse a cabo una interpretación de la misma en cada caso concreto para dictar una resolución.

Para los juristas ingleses la norma jurídica sólo cobra importancia en un caso determinado para resolver una controversia a través, como ya lo mencionamos, de una adecuada interpretación, a pesar de que existen materias específicas como lo es la seguridad social, transportes, y educación, las cuales sí cuentan con un texto que sirve como base para solucionar los problemas.

Ahora bien, vamos a referirnos a la fuente del Derecho que es la costumbre, misma que se encuentra clasificada como la tercera de ellas.

La costumbre sirvió como base para el Sistema Jurídico Inglés, pero al paso del tiempo a pesar de que el Common Law cuenta con aspectos de las costumbres locales, no puede atribuírsele un carácter costumbrista, puesto que surgió precisamente para dar fin a todo lo que solían hacer los pueblos bárbaros.

Asimismo podemos añadir que en el Derecho Inglés la costumbre adquiere obligatoriedad siempre y cuando tenga muchos años de existencia, tratándose de costumbres locales, si no es así, se le otorga muy poca importancia, salvo el caso del Derecho Comercial en que siempre serán obligatorias.

En virtud de que los tribunales han sancionado muchas costumbres, éstas han ido convirtiéndose en normas jurídicas y en jurisprudencias.

De lo mencionado sobre el carácter obligatorio de la costumbre podemos afirmar que si la costumbre está considerada dentro de una jurisprudencia, entonces se transformará en norma jurisprudencial a través de lo cual podemos vislumbrar la esencia del Derecho Inglés.

La razón es una fuente más del Derecho Inglés que dio vida al Common Law y que en la actualidad es utilizada para llenar las lagunas que surgen en el Sistema Jurídico, logrando así las mejoras y modificaciones de éste.

Podríamos pensar que la tarea de la razón no es solamente aplicable a este derecho, puesto que nuestro Sistema también tiene la misma función de interpretar de manera distinta una ley que no resulta muy clara para dictar una resolución, pero no es así, puesto que en el Sistema Inglés al presentarse la necesidad de solventar dichas lagunas, la función de la razón es crear nuevas normas, no interpretar las ya existentes, con lo cual adquiere el título de sistema abierto, porque continuamente reemplaza unas normas por otras.

Ahora bien, para lograr todo lo antes mencionado, esto es, la creación de nuevas normas a través de la razón, es necesaria la utilización de los principios jurídicos de toda norma, logrando esto último con el análisis de la doctrina y de las decisiones que no hayan constituido un precedente, puesto que, de modo contrario, la razón no tendría caso alguno porque se aplicaría la regla del precedente.

4.2 LA JURISPRUDENCIA.

En toda la historia del Derecho Inglés los tribunales que han ido creándose se han basado en la jurisprudencia debido a que no existe un método legislativo para la creación de leyes, mismas que ocupan un segundo nivel, jerárquicamente hablando, al encontrarse, después de la jurisprudencia, complementándola o corrigiéndola.

Esta es la base del Sistema Jurídico Inglés a pesar de que en estos momentos, prácticamente la ley y la jurisprudencia coadyuvan.

En Inglaterra los jueces llevan a cabo la tarea de interpretar las leyes, no de aplicarlas literalmente, y es en este momento cuando se crea la jurisprudencia, sin la cual, posiblemente el Sistema Inglés sería muy parecido al nuestro; aún más, las normas que crean

los jueces con base en los precedentes judiciales que se obtienen con cada caso concreto son la base del Common Law ya que estos precedentes sirven para decidir subsecuentes litigios.

En el Derecho Inglés nunca se requiere al juez para justificar sus decisiones, el juzgador sólo tiene que manifestar las razones por las cuales llegó a ese resultado, de tal forma que los abogados aprenden así la práctica jurídica estudiando las razones que dieron origen a dicha resolución, mismas que constituyen una norma jurisprudencial que por fuerza servirá de precedente para la dictaminación de futuras sentencias.

Por todo lo anterior podemos comprender el por qué se le atribuye al Sistema Jurídico Inglés un carácter esencialmente jurisprudencial.

5.- IMPORTANCIA DE LOS PRECEDENTES EN EL DERECHO INGLES.

El Derecho Positivo que forma parte del Sistema Jurídico Inglés está constituido por la jurisprudencia, fuente de las normas jurídicas que en conjunto generan la Ley del Precedente.

Al dictarse una sentencia en un tribunal determinado que se pronuncia sobre una cuestión jurídica para un caso determinado, y que es necesaria para una resolución, sirve como precedente y adquiere un carácter obligatorio para aquellos jueces o tribunal que la dictó y para todos los tribunales inferiores, en casos similares que ante ellos se presenten y que versen sobre la misma materia. A esto es a lo que se llama Doctrina del Precedente, cuyo principio es **estar a lo decidido y no perturbar lo que esté firme**, base fundamental del Common Law.

Debido a la tarea primordial que efectúa la jurisprudencia en el Derecho Inglés ha sido necesaria la creación de estatutos o reglas técnicas para poder delimitar la obligatoriedad de la Ley del Precedente puesto que ésta ocupa el lugar que tiene la Ley en el Derecho Romano-Germánico.

Dos son los requisitos que se exigen para determinar la validez de una norma:

1.- Determinar si dicha norma corresponde a los puntos básicos en los que han versado las anteriores resoluciones, siempre y cuando se refieran igualmente a la misma materia.

2.- Que dicha norma esté basada en los principios de ética y moral, esto es, si está fundada en un principio general de derecho.

El vocablo **precedente** proviene de preceder, que significa un antecedente, una acción anterior utilizada para juzgar hechos posteriores, una circunstancia de peso para resolver en un sentido en casos subsiguientes y en un sentido más específico, es una resolución anterior en un caso semejante que sirve como base para una futura sentencia que resolverá una controversia .

***"La función propia del juez se reduce a resolver el caso especial que se le somete y aplicar a él concretamente las normas jurídicas de observancia general que estén vigentes. El precedente no sólo es la ley especial en el caso particular que lo motiva, sino la ley general que alcanza a todos los que en el futuro se encuentren colocados en los mismos supuestos jurídicos del caso resuelto judicialmente."*¹⁴**

6.- HISTORIA DEL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS

En el Siglo XVII se establecen colonias independientes inglesas en la América del Norte, las cuales van a regir de acuerdo a las normas establecidas en el Common Law y por las condiciones de vida y necesidades ahí existentes.

Gran número de colonos comienza a ir en contra del Common Law puesto que los problemas que surgen son muy distintos a los de Inglaterra, además de considerar que los habitantes pueden regirse sin necesidad de juristas.

¹⁴"El Derecho Angloamericano". Rabasa, Oscar. Editorial Porrúa, S.A. México 1982, págs.567 y 568.

Es en el Siglo XVIII cuando los colonos comienzan a vislumbrar las bondades que trae consigo el Common Law por las libertades que les otorgan, separándose así del absolutismo real.

Cuando en el año de 1783 se independizan estas colonias inglesas convirtiéndose en Estados Unidos de América surge un pensamiento distinto entre sus pobladores sintiendo así la necesidad de tener un derecho americano autónomo, codificando el sistema jurídico existente, a diferencia de la forma de presentarse el Common Law.

Pero en el Siglo XIX triunfa el Common Law con ciertos elementos que lo hacen americano, puesto que esa lucha entre escoger el Derecho Romano-Germánico y el Common Law y la idea de querer ser un poco originales, hace que el Common Law conserve matices del derecho inglés pero también surgen muchas normas que no se incorporan al sistema.

Las normas del derecho inglés y del derecho americano son diferentes en cuanto al fondo. El derecho de los Estados Unidos tiene un procedimiento menos formalista; para los juristas son más importantes las normas sustantivas que el procedimiento en sí, los conceptos jurídicos que maneja uno y otro son distintos, además de que la preparación de los abogados no es igual. En Estados Unidos no es tan práctica como en Inglaterra; y, lo más importante de todo es que las fuentes del derecho no tienen la misma aplicación en ambos.

El sistema jurídico americano hace la diferencia entre derecho federal y derecho de los Estados lo cual no se da en el sistema jurídico inglés.

El Common Law en el derecho de los Estados Unidos no es dictado por un legislador nacional mediante una facultad que se le otorga como autoridad, sino de la razón de los juristas; claro es que no forma parte de un régimen jurídico hasta que los tribunales la declaran como parte misma del Common Law.

En el derecho de los Estados Unidos la Equity abarca todos aquellos litigios que debieron ser conocidos por diversas jurisdicciones pero al no existir tales, se incluyen

estos problemas para resolverse a través de la Equity; tal es el caso de los conflictos eclesiásticos.

A pesar de estas diferencias se puede unificar finalmente el concepto del Common Law partiendo de la base de que en los sistemas jurídicos que a ella pertenecen, el derecho ha sido elaborado por los jueces para dirimir litigios entre particulares, formando así un cuerpo de principios, precedentes y reglas, que procura cimentarse no en normas fijas sino en principios inspirados en la justicia, en la razón y el buen sentido, determinados por las necesidades de la comunidad y por las transformaciones sociales, a partir de la premisa de que esos principios deben ser susceptibles de adaptación a las nuevas condiciones, a los intereses, relaciones y usos impuestos o requeridos por el progreso de la sociedad.

El Common Law es un derecho no codificado, de origen consuetudinario, basado en un método de interpretación realista o sociológico, eminentemente práctico; pretende desentrañar mediante el hallazgo de una ley, el sentido de una solución jurídica, buscando en esos precedentes la ley escrita o consuetudinaria que solucione el caso particular.

El Common Law se basa en un método inductivo que se logra a través de los precedentes y es un principio que se aplica a un caso concreto que debe ser seguido y aplicado en la sentencia de todos los casos posteriores semejantes.

El juzgador estudiará los hechos del caso que está decidiendo, los puntos de derecho que presenta, y los comparará con los hechos y puntos controvertidos de derecho de los precedentes, para determinar la similitud entre ambos casos y el grado de aplicabilidad de la solución anterior al conflicto actual. La técnica de las distinciones presenta puntos de coincidencia y divergencia entre ambos juicios; y tiene por objeto la adaptación de los precedentes a la nueva situación o al establecimiento de que el punto de derecho y los hechos del proceso anterior, no son similares a los que se está conociendo y por tanto, aquél no tiene obligatoriedad sobre éste.

Si un precedente no debe considerarse como obligatorio, se debe a que la razón que le dió origen desapareció por haber sido un error o porque la sentencia anterior vaya en contra de principios de derecho y, finalmente, por cambios en la sociedad, ya sean económicos o políticos.

"CAPITULO III"

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO JURISPRUDENCIAL.

1.1 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN ROMA.

1.2 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO Y JURISPRUDENCIA EN MEXICO.

2. LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION.

2.1 GENERALIDADES DE LA LEY DE 1861.

2.2 FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

2.3 INEXISTENCIA DE LA JURISPRUDENCIA COMO SE ENTIENDE EN NUESTRA ACTUAL LEY.

3. LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO.

3.1 SINTESIS DE LA LEY DE 1869.

3.2 AUTORIDADES COMPETENTES Y ATRIBUCIONES DE LAS MISMAS.

4. LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

4.1 ASPECTOS GENERALES

4.2 INTERPRETACION DE SENTENCIAS

4.3 CONSTITUCION DE 1857: CAMINO HACIA LA JURISPRUDENCIA.

5. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 104 DE LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

5.1 GENERALIDADES DE LA LEY DE 1919.

5.2 JURISPRUDENCIA: FORMACION Y ALCANCES

6. LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

6.1 ASPECTOS GENERICOS DE LA LEY DE 1935.

6.2 LA JURISPRUDENCIA EN LA LEY DE 1935.

7. REFORMAS DE LA LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL .

7.1 LA JURISPRUDENCIA DE 1951.

7.2 REFORMAS DE 1968.

7.3 LA JURISPRUDENCIA DE 1980.

7.4 LEY DE AMPARO DE 1988.

CAPITULO III

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO JURISPRUDENCIAL

1.1 ANTECEDENTES EN ROMA

La historia de la jurisprudencia en Roma comienza con los Pontífices, quienes constituyeron un punto básico en el desarrollo del derecho de las Doce Tablas. Los Pontífices dominaron el arte de lograr que los ciudadanos se comunicaran con los dioses y entre sí, esto es, implantaron fórmulas para resolver los conflictos que se presentaban, debido a que los romanos tenían la creencia de que una palabra adecuada podía obligar a los dioses a unir o desligar a los hombres.

Todas esas fórmulas constituyeron un archivo que no fue accesible a los ciudadanos sino solamente a los miembros del Colegio Sacerdotal, las cuales fueron transmitidas de generación en generación.

El contexto de las Doce Tablas también requirió de la interpretación de estos Pontífices, pero fue tiempo después que las fórmulas guardadas por tanto tiempo en su archivo se dieron a conocer, y dieron la oportunidad de que algunas personas manifestaran sus propias opiniones acerca de los problemas que se presentaban, lo que le restó importancia al Colegio Sacerdotal.

El primer lenguaje, jurídicamente hablando, en Roma, fue la jurisprudencia de los Pontífices, quienes en su inicio determinaron los casos referentes al derecho, cuya tarea pasó después a los representantes de la jurisprudencia, que para ese tiempo eran aristócratas que se convertían en peritos en derecho y a los cuales consultaban diversos órganos, incluidas las propias autoridades encargadas de impartir justicia.

El dictamen que presentaban estos peritos era el punto central de la actividad jurisprudencial y con esto de todo el Derecho Romano.

A partir de este tiempo se crearon nuevas fórmulas ideadas por estudiosos del derecho y a éstas se les nombró como Jurisprudencia Cautelar. Pero no fue sino hasta fines de la república cuando se vislumbró la importancia de la jurisprudencia como interpretación de la ley, cobrando fuerza hasta ese momento, a pesar de que continuó con la forma de ser concebida en sus inicios hasta la época imperial.

Siguiendo el ejemplo de los griegos, los romanos fueron olvidándose de los formulismos al verse en peligro de perder su fuerza por utilizar un método distinto a través del cual se hizo a un lado la aplicación de la ley; y sosteniendo conceptos filosóficos que no siempre eran verdaderos, apartando así la atención de los órganos facultados para impartir justicia de los preceptos jurídicos.

Aún con estas altas y bajas, durante el principado la jurisprudencia cobró auge otorgando a los juristas la facultad de responder jurídicamente como si lo hiciera el príncipe mismo.

Durante el reinado de Adriano, a los jurisconsultos que coincidían en una resolución, se les otorgaba a sus opiniones fuerza de ley; sin embargo, si no era así, el juez podía aplicar la opinión que considerara pertinente al caso concreto.

Los grandes jurisconsultos conocidos de Roma provinieron de la época de mayor influencia de la jurisprudencia; y, fue en el mismo período de Adriano, que se le dió la categoría de fuente formal del derecho.

Durante el principado la tarea de los jurisconsultos fue determinar lo que era justo y equitativo, lo cual conformó la jurisprudencia romana.

Los mismos ciudadanos romanos ubicaban a la jurisprudencia, esto es, a los actos de interpretación de la ley que se reflejaban en opiniones de los jurisconsultos, como una fuente del derecho.

La jurisprudencia se entendió desde ese tiempo no como derecho sino como la interpretación de éste.

1.2 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO Y JURISPRUDENCIA EN MEXICO.

En la Época Precolombina encontramos que existía un ser supremo con plena autoridad, el Emperador o aquellas personas sobre las cuales se otorgaba el poder absoluto de una región, por lo cual el gobernado no tenía derecho alguno frente al gobernante. Debido a esto no se puede decir que los gobernados gozaban de garantías individuales; lo que sí existía era una regulación consuetudinaria para mantener pacíficas las relaciones existentes entre los integrantes de cada comunidad, para lo cual se aplicaban sanciones con base en el sentir y el criterio de un jefe supremo. Por estos motivos citados podemos afirmar que en esta época se desconoció lo que es el juicio de amparo.

Ahora bien, en la etapa Colonial, España llegó aplicando sus normas a la par de las Leyes de Indias, cuya recopilación en 1681 ayudó a la forma de gobernar y a la impartición de justicia. Asimismo, podían aplicarse las leyes de Castilla para cuestiones omisas a las Leyes de Indias. Con esto se logró que no existiese el abuso tan marcado de que eran objeto los indígenas, puesto que lo que se buscaba era protegerlos, para lo cual cualquier nueva ley que se quisiera dictar o modificar debía ser discutida por los tribunales que el monarca español nombraba.

Si bien es cierto que se ha hablado sobre la falta de comprensión y abuso con que los indios eran tratados, también lo es que el derecho que se aplicaba en la Nueva España era eminentemente protector de éstos y venía a ser una garantía individual para el gobernado. Asimismo el derecho natural se encontró siempre por sobre todos los demás incluyendo al monarca mismo.

Los gobernados podían acudir ante el rey a pedir el "amparo" sobre alguna injusticia cometida.

Un precedente del juicio de amparo fue el recurso de "obedézcase pero no se cumpla"; esto es, a pesar de que se dictara un ordenamiento por el monarca, si dicho

ordenamiento iba en contra del derecho natural, no debía cumplirse. Este recurso fue producto de los convenios entre el rey y la nobleza o el rey y los habitantes de diversas ciudades. A estos convenios se les dió el nombre de fueros, a través de los cuales el monarca tenía la obligación de respetar los derechos de los ciudadanos, para lo cual éstos tenían la tarea de obedecer las disposiciones reales pero no cumplirlas, esto es, debían reconocer a la autoridad que dictaba la orden mediante una actitud pasiva pero no cumplirla.

Algunos antecedentes más que algunos autores consideran como precedentes del juicio de amparo son la llamada "Incompetencia Constitucional" y el "Recurso de Fuerza". El primero de ellos era el derecho otorgado al gobernado de acudir ante la Audiencia a reclamar que el virrey se había sobrepasado en una resolución; es decir, había ido más allá de los límites permitidos para solucionar un conflicto; por lo cual se suspendía el procedimiento hasta en tanto no se resolviera dicho agravio. Por otro lado, el recurso de fuerza era aquél que se interponía para resolver si un litigio era de la competencia de la Audiencia o del Tribunal Eclesiástico.

Asimismo, existió el llamado amparo colonial, el cual era una protección que se brindaba a un individuo en el caso de que una autoridad o persona pudiera causarle algún daño o perjuicio.

Terminando con los antecedentes de la Epoca Colonial pasaremos al estudio del México Independiente, donde por momentos reinaba el centralismo y por otros el federalismo, hasta que en 1857 se establece el régimen constitucional federal, abrogándose la Constitución de 1824 de carácter federal y posteriormente la de 1836 de carácter centralista.

Fue en esta Constitución de 1857 que con base en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se consagran las garantías individuales; y, gracias a la misma, se hace a un lado el sistema jurídico español; esto es, del derecho natural.

Ya en la Constitución de Apatzingán de 1814, misma que nunca entró en vigor, Morelos y los Insurgentes regulaban las garantías individuales, otorgándoles una importancia

mayor a toda organización social, debiendo ser respetadas fielmente, pero sin establecer los medios de que se podía valer un ciudadano para hacerlas cumplir en caso de abuso de la autoridad, por lo cual aún no podemos hablar de la existencia del juicio de amparo.

Ahora bien, al referimos a la Constitución de 1824, ésta concentra más sus ordenanzas en la forma de gobierno, esto es, en las facultades y obligaciones de cada órgano gubernamental, por lo cual da muy poca importancia a las garantías individuales y, con esto, a la manera de hacerlas respetar; salvo la tarea que se le atribuye a la Suprema Corte para sancionar violaciones a la misma Constitución o a las leyes generales.

Pasando a la Constitución de 1836, de carácter centralista, surge aquí el llamado Supremo Poder Conservador, el cual conocía de las reclamaciones de los particulares en casos de expropiación, pero sólo para reconsiderar lo que era o no de utilidad pública. La misma Constitución le otorgaba a dicho organismo la función de conservar el régimen constitucional, lo cual servía sólo para que éste abusara de dicha facultad.

Haciendo referencia a la Constitución Yucateca de 1840 de Manuel Crescencio Rejón, este Jurisconsulto implantó por primera vez en nuestro País el juicio de amparo, mismo que procedía contra cualquier violación a las garantías individuales, y como autoridades competentes para conocerlo estaba la Suprema Corte, o los jueces de primera instancia si se trataba de violaciones que cometían autoridades inferiores.

El por qué de que Manuel Crescencio Rejón reglamentara el juicio de amparo fue con la finalidad de regular la constitucionalidad de los actos realizados por el gobernador y la legislatura, para controlar la legalidad de todos los actos sustentados por el Poder Ejecutivo y para hacer cumplir las garantías individuales.

En 1847 se promulgó el Acta de Reformas que modificó el régimen central a régimen federal, dando origen a un Congreso Constituyente y a la forma de reglamentar las garantías individuales para asegurar que se cumplieran en su totalidad, las cuales son de libertad, propiedad, seguridad e igualdad.

Procederemos ahora a hablar sobre la Constitución Federal de 1857 donde los derechos individuales se encontraban por sobre cualquiera otros, teniendo un carácter plenamente liberal. Esta Constitución reglamentó el juicio de amparo como actualmente se le conoce y da origen a diversas leyes orgánicas. Las autoridades competentes para conocer del juicio eran los Tribunales Federales y los de los Estados, conjuntamente; estos últimos con un jurado conformado por vecinos de la entidad.

Todo lo anterior estuvo contemplado en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, determinando posteriormente la no existencia del jurado al que nos referimos en el párrafo anterior, y en el artículo 102 del proyecto original.

Finalmente, al hacer mención a la Constitución Federal de 1917 podemos señalar que ésta al consagrar las garantías individuales, ya no lo hace como un todo alrededor del cual se encuentran las instituciones sociales, pues ya no tiene el carácter puramente individualista sino realista, al asegurar que dichas garantías son otorgadas a los individuos precisamente por la sociedad, en quien recae la soberanía.

En esta Constitución vigente se crean las garantías sociales para mejorar la situación económica de las clases sociales más débiles.

Asimismo la Constitución de 1917 tuvo como base además del proyecto de Manuel Crescencio Rejón, las ideas de don Mariano Otero, delimitando competencias para conocer del juicio de amparo.

2.- LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION.

2.1 GENERALIDADES DE LA LEY DE 1861.

El 30 de noviembre de 1861, el Presidente Benito Juárez, formuló un decreto que tuvo como finalidad la creación de la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución.

Ahora bien, trataremos en este punto de realizar una breve síntesis de los puntos esenciales de la mencionada Ley, esto para efecto de conocer la forma como se impartía justicia en esa época, así como la manera en que las autoridades competentes resolvían litigios e interpretaban las leyes.

Cualquier habitante de la República podía acudir ante la Justicia Federal en el momento en que le fuera violada alguna garantía constitucional; esto es, a aquella persona a la cual se le afectara su esfera jurídica o sus derechos, podía presentarse ante el Juez de Distrito competente, es decir, en donde residía la autoridad que había motivado la queja.

El Juez de Distrito estudiaba el caso y resolvía correr traslado al promotor fiscal y a la autoridad responsable, o si se trataba de un problema urgente, decretaba de inmediato la suspensión del acto.

Siguiendo el curso del procedimiento, el Juez concedía un término para el ofrecimiento de pruebas y una vez desahogadas éstas, en un lapso de seis días, dictaba el fallo que correspondía, mediante el cual señalaba únicamente si la Justicia de la Unión amparaba y protegía o no, al quejoso.

Esta sentencia que se pronunciaba se publicaba en los periódicos, con conocimiento también del Gobierno del Estado.

Existía el recurso de apelación, mismo que sólo se admitía en el efecto devolutivo; del cual tenía competencia el Tribunal de Circuito correspondiente, y lo resolvía en un término no mayor de 15 días.

El Juez de Distrito se encargaba de que la autoridad responsable ejecutara el fallo dictado, y, de lo contrario, daba aviso al Gobierno Supremo para que éste tomara las medidas que juzgara convenientes.

Para el caso de que el Tribunal de Circuito confirmara la sentencia pronunciada, ésta causaba ejecutoria y, si por el contrario, la modificaba o revocaba, se podía interponer el recurso de súplica, que sería del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

2.2 FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Haciendo referencia a la Ley del 30 de noviembre de 1861 hasta el 29 de julio de 1862, la Suprema Corte de Justicia, mediante un decreto pronunciado por el Presidente Benito Juárez, se veía investida de las siguientes facultades:

a) Informar al Poder Legislativo problemas de interpretación de leyes cuando éstas fueran dudosas y fueran consultas de los Tribunales de la Federación.

b) Decidir todas aquellas quejas que se originaran por providencias que dictara el Presidente de la misma Suprema Corte.

c) Designar a los dependientes de la misma.

d) Manifiestar propuestas para la elección de Jueces de la Federación y sus colaboradores, así como para nombrar asesores de los Tribunales Militares.

e) Conceder licencias a todas las personas señaladas en la fracción que antecede.

f) Constituirse en jurado para casos que contemplara la Constitución o para resolver incidentes promovidos por los reos.

g) Desempeñar todas aquellas funciones que contemplen las leyes.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenía la obligación de resolver todo aquello que se refiriera al hecho de no respetar una garantía constitucional, lo que en esa época se conocía como tercera instancia de cualquier negocio.

2.3 INEXISTENCIA DE LA JURISPRUDENCIA COMO SE ENTIENDE EN NUESTRA ACTUAL LEY.

Del análisis realizado sobre la Ley de Amparo de 1861, podemos vislumbrar que ninguno de sus puntos hace referencia a lo que hoy conocemos como Jurisprudencia, puesto

que, si bien es cierto que en el artículo 6º, fracción I del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 29 de julio de 1862 que a la letra dice:

"Artículo 6º.- Corresponde a la Suprema Corte en Tribunal Pleno ocuparse de los asuntos siguientes:

1. Dar curso con su informe, si las creyere fundadas, a las consultas sobre duda de ley que los Tribunales de la Federación dirigieren al Poder Legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte".³⁵

también lo es que no puede concluirse con esto que se de la figura de la Jurisprudencia; únicamente se realizaba la tarea de explicar las leyes que no eran muy claras, lo cual se llevaba a cabo por el mismo Poder Legislativo, creador de la ley, y no por la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales de Circuito mediante la interpretación judicial que surge en las leyes, por contener lagunas, que es lo que ahora se denomina Jurisprudencia.

3.- LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO.

3.1 SINTESIS DE LA LEY DE 1869.

Con fecha 20 de enero de 1869, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a través del Presidente de la República, don Benito Juárez, decretó la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo, misma que contenía los siguientes puntos:

Por cualquier controversia que se suscite por leyes o actos que violen garantías individuales o por invadir la esfera de la autoridad federal o la soberanía de los Estados, los Tribunales de la Federación tendrán la facultad de resolverlas mediante un juicio ahí seguido, el cual deberá iniciarse a petición de la parte agraviada.

Una vez iniciado el juicio el Juez de Distrito podría suspender provisionalmente el acto reclamado; claro está que sería con base en el escrito presentado por el quejoso

³⁵ "Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". México 1862. Pág. 26.

donde debiera constar la garantía que consideraba violada, así como, en su caso, la facultad del Estado que se hubiere visto restringida o la invasión que la ley hiciera en la esfera del Poder Federal.

La presente ley establece que no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

Una vez que se había resuelto la cuestión de la suspensión del acto reclamado, el Juez solicitaba a la autoridad responsable su informe con justificación sobre los hechos ocurridos y, cuando el Juez lo tenía en su poder, y si a pesar de ello quedaba poco claro algún punto concreto, mandaba recibir el negocio a prueba, y el desahogo de las pruebas nunca era en forma privada.

Concluido este requisito, las partes podían formular sus respectivos alegatos y cinco días después se pronunciaba la sentencia que correspondía.

Para el caso de que la resolución no hubiera sido la esperada, la parte interesada podía acudir ante la Suprema Corte de Justicia, a presentar su recurso correspondiente, el cual se resolvía dentro de los diez días siguientes a la llegada de los autos y contra dicha sentencia no había recurso alguno, devolviéndose posteriormente los autos al Juez de Distrito en turno para el efecto de que éste se encargara de la ejecución de aquélla, así como de su publicación en los periódicos locales.

3.2 AUTORIDADES COMPETENTES Y ATRIBUCIONES DE LAS MISMAS.

De la síntesis que hemos realizado sobre la Ley de 1869 que ahora nos ocupa, podemos desprender que, primeramente, conoce del recurso de amparo (así denominado en la época) el Juez de Distrito correspondiente, mismo que tenía a su cargo la tarea de resolver dicho recurso en la forma que ya se ha apuntado.

La Ley citada contempla la actuación de la Suprema Corte de Justicia pero, a diferencia de las Leyes de Amparo más recientes, los Ministros que integran la misma, ya sea

en Sala o en Pleno, no tienen la facultad de constituir jurisprudencia, puesto que ésta no existía, por lo que la Suprema Corte resolvía, además de otras cuestiones, sobre el recurso de revisión de aquellas resoluciones pronunciadas por el Juez de Distrito, así como dar aviso a los Tribunales de Circuito para el efecto de vigilar la ejecución de las sentencias cuando éstas habían resuelto que el Juez de Distrito había infringido una ley y por ende debía ser suspendido de su cargo.

Ahora que hacemos referencia a los Tribunales de Circuito, la Ley de 1889 no establecía que los Magistrados que integraran éstos podían realizar una interpretación de leyes que dieran como resultado la creación de una jurisprudencia, solamente les conferían la facultad antes mencionada.

Hay que hacer notar que entre el periodo comprendido desde 1861 hasta 1869, por decreto del Presidente de la República, desaparecieron y se volvieron a crear los Tribunales de Circuito en diversas ocasiones, lo que nos da una idea de la poca importancia que se les concedía y mucho menos en el ámbito de interpretar leyes, facultad que ni siquiera se le otorgó a la Suprema Corte de Justicia.

4.- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

4.1 ASPECTOS GENERALES DE LA LEY DE 1862.

Juan N. Méndez en esa época Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, dirigió a sus habitantes por orden del Presidente de la República Manuel González, la Ley del 14 de diciembre de 1882. En la misma se contemplan aspectos más precisos, constituyéndose así en diez capítulos a saber:

- I.- De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.
- II.- De la demanda de amparo.
- III.- De la suspensión del acto reclamado.
- IV.- De las excusas, recusaciones e impedimentos.
- V.- De la sustanciación del recurso.
- VI.- Del sobreseimiento.
- VII.- De las sentencias de la Suprema Corte.
- VIII.- De la ejecución de sentencias.
- IX.- Disposiciones Generales.
- X.- De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Como podemos darnos cuenta, se incluyen figuras como el sobreseimiento y un capítulo especial para excusas, recusaciones e impedimentos, lo cual en esa época consideraron con mayor importancia que el hecho de realizar una tarea interpretativa de la ley en caso de duda. Por tal motivo consideramos que aún cuando se pudiera realizar un breve resumen de esta ley, no aportaría material nuevo a lo ya analizado en las leyes anteriormente estudiadas, por lo que respecta a la figura que ahora nos ocupa; esto es, a la jurisprudencia, por lo cual únicamente desarrollaremos aquellos artículos que se inclinan a dar elementos a la futura creación de la misma.

4.2 INTERPRETACION DE SENTENCIAS.

"Las sentencias pronunciadas por los Jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores."³⁶

³⁶Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de Febrero de 1857". Secretaría de Gobernación. Imprenta del Hospicio. Puebla, 1883. Pág. 10. Art. 34.

Este artículo de la ley citado, nos da la pauta para pensar que ya se empezaba a contemplar el hecho de que algunas leyes no son muy claras y dejan lugar a dudas, por lo que se requiere de una interpretación, misma que no sólo podrá llevarse a cabo por el Poder Legislativo, sino que también la Suprema Corte de Justicia a través de sus Ministros tendrán la facultad de hacerlo.

Estudiando un poco más la Ley de 1882, queremos transcribir el siguiente artículo referente a la interpretación de los preceptos legales.

"Art. 41.- Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión".³⁷

4.3 CONSTITUCION DE 1857: CAMINO HACIA LA JURISPRUDENCIA.

El artículo 13 de la Ley de 1882 contempla que cuando exista en una controversia alguna duda, por lo que respecta a la interpretación de la ley, y el juzgador deba resolver la suspensión del acto reclamado, ésta se decretará si el quejoso otorga una fianza. Ahora bien, el artículo 67 de la citada ley, tiene estrecha relación con el artículo antes mencionado e introduce una sección que nos interesa:

"Art. 67.- En los casos dudosos de que habla el artículo 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna..."³⁸

³⁷ "Secretaría de Gobernación. "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de Febrero de 1857". Imprenta del Hospicio. Puebla, 1883. Pág. 12

³⁸ Idem al anterior.

Como podemos darnos cuenta, si bien es cierto que la ley que estamos analizando no tiene un capítulo específico de jurisprudencia ésta se menciona en el artículo que antecede, aunque sin dar una idea ni de su importancia ni mucho menos de su formación. De cualquier forma sirvió como base para que en leyes de amparo posteriores se tratara en un punto aparte y específicamente.

Es válido pensar que la jurisprudencia constitucional a que se hace mención, no es muy diferente a lo que ahora se entiende por ésta, puesto que de cualquier forma es una interpretación judicial de la ley que se utilizó para resolver un litigio, puesto que el precepto legal no fue preciso ni claro.

5.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

5.1 GENERALIDADES DE LA LEY DE 1919.

El 18 de octubre de 1919 el Presidente Venustiano Carranza tuvo a bien decretar una ley que a diferencia de las anteriores fue muy completa, y, por lo que hace al estudio que ahora nos ocupa, otorga un capítulo especial a la jurisprudencia. Dicha ley consta de 165 artículos a través de los cuales reglamenta la competencia para resolver los juicios de amparo, los impedimentos que tienen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio de amparo, las causas por las que resulta improcedente la admisión del mismo, su sobreseimiento, requisitos de la demanda y su substanciación, recursos posibles de interponer en contra de las sentencias y, para siguiendo nuestros objetivos, en el título Segundo, Capítulo II, señala la jurisprudencia de la Corte.

En esta ley a pesar de que resulta un trabajo más importante sobre el juicio de amparo, no explicaremos a éste como tal, puesto que, en general, se maneja de igual forma que las leyes antes señaladas, salvo reglamentaciones nuevas que determinan las facultades

específicas de las autoridades competentes así como la manera de acudir ante la superioridad para casos de inconformidad.

Además introduce en sus primeros artículos a las personas que son consideradas como parte en el juicio de amparo, así como los términos que se fijan a lo largo del procedimiento; punto muy importante para que cualquier litigante que se ocupe en estudiarla, pudiera comprender el curso que seguía un juicio.

5.2 JURISPRUDENCIA: FORMACION Y ALCANCES.

La ley de 1919 nos explica en sus artículos del 157 al 150, por primera vez, lo que es la jurisprudencia y su utilización.

Nos dice que la jurisprudencia se constituye a través del voto que realizan siete o más Ministros de la Suprema Corte de Justicia sobre las ejecutorias dictadas por la misma, con el requisito de que lo resuelto, se encuentre en cinco ejecutorias que no hayan sido interrumpidas por otra en contrario.

Además hace mención a que la jurisprudencia sólo se podrá referir a la Constitución y a las leyes federales; por tanto, se establecerá en ejecutorias de amparo y en recursos de súplica.

Cuando las jurisprudencias establecidas hayan sido el resultado de un tratado celebrado con otras Naciones, éstas deberán ser fielmente cumplidas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de los Estados que integran la República Mexicana.

Ahora bien, la presente ley contempla el hecho de que, a pesar de reglamentarse que la propia Suprema Corte respetará sus ejecutorias, podrá resolver de modo contrario a la jurisprudencia siempre y cuando explique en su sentencia, los motivos que dieron origen a dicha resolución.

Finalmente, para el caso de que alguna de las partes en el juicio de amparo o en la súplica se vea beneficiada con lo dispuesto en una jurisprudencia determinada, podrá

invocar ésta frente a la autoridad competente en forma escrita, haciendo referencia a aquellas ejecutorias que dieron origen a su formación. Una vez satisfecho este requisito, la Suprema Corte de Justicia señalará en su resolución las razones por las cuales hubiera o no admitido la jurisprudencia citada.

Por todo esto podemos vislumbrar la importancia que tiene para la actual concepción de la jurisprudencia estos primeros artículos que la establecen en forma sencilla, pero que no contemplaron aquellos problemas que podían surgir en la práctica, como lo son su delimitación en relación a la ley, su campo de aplicación, etc. pero de cualquier forma consideramos que constituye una base para las subsecuentes leyes de amparo en este capítulo específico.

6.- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

6.1 ASPECTOS GENERICOS DE LA LEY DE 1935.

La Ley del 30 de diciembre de 1935 vino a derogar la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de fecha 18 de octubre de 1919.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial del día 10 de enero de 1936, cuyo contenido no fue muy variado en comparación de la Ley de 1919, puesto que abarca los mismos aspectos de esta última. Por ejemplo, en su título Primero reglamenta todo lo concerniente a capacidad y personalidad, términos, notificaciones, incidentes, competencia y acumulación (adición a la Ley de 1919), impedimentos, improcedencia, sobreseimiento, sentencia y recursos; en su título Segundo nos habla de la demanda, suspensión del acto reclamado y substanciación del recurso; el título Tercero contiene todo lo referente al juicio de amparo seguido ante la Suprema Corte de Justicia; ahora bien, el título Quinto menciona la responsabilidad de las autoridades competentes y dejamos en último lugar al título Cuarto por

ser éste el que para los efectos del presente trabajo cobra mayor importancia por referirse concretamente a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que a continuación procederemos a explicar.

6.2 LA JURISPRUDENCIA EN LA LEY DE 1935.

La jurisprudencia que dicta la Suprema Corte de Justicia en la presente ley, se encuentra reglamentada en sus artículos del 192 al 197 y a pesar de que contiene en esencia los mismos puntos que señala la Ley de 1919, cabe mencionar algunas adiciones a la misma, como lo son:

1. En su artículo 193 hace el señalamiento de que la Suprema Corte puede establecer jurisprudencia tanto en Salas, por medio de la aprobación de por lo menos cuatro Ministros, como en acuerdo Pleno, a través del voto de once Ministros como mínimo.
2. En el artículo 194 delimita la obligatoriedad de las diversas autoridades para cumplimentar la jurisprudencia añadiéndose además de las autoridades establecidas en la Ley de 1919, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
3. El artículo 197 nos señala que todas aquellas ejecutorias de amparo, así como los votos que lleven a cabo los Ministros sobre éstas, deberán ser publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, para el caso de que puedan, en un futuro, constituir jurisprudencia o contradecir una ya establecida.

Todos los demás artículos no se modifican.

7.- REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

7.1 LA JURISPRUDENCIA EN 1951.

El 19 de febrero de 1951, el Diario Oficial publicó una serie de reformas de la Ley de 1935, y, en lo tocante a la jurisprudencia, se estableció que cambiaría el artículo 193

que señalaba que tanto las Salas de la Suprema Corte de Justicia como el acuerdo Pleno, podían constituir jurisprudencia, modificándose en el sentido de que, para el caso de que las ejecutorias de la Corte, funcionando en Pleno, formen jurisprudencia, será requisito indispensable que sean aprobadas por lo menos por catorce Ministros y que una vez establecida, será obligatoria para las Salas de la misma, Tribunales Colegiado de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje. Estas autoridades también serán las mismas que se vean obligadas a cumplir con la jurisprudencia, si son las Salas las que constituyen la misma.

El artículo 194 se adiciona creando la figura de la interrupción y la modificación de la jurisprudencia, estableciendo que la primera se dará si se pronuncia una ejecutoria contraria a la misma, dejando de tener esta última carácter obligatorio.

Para la interrupción de la jurisprudencia se necesita el voto de catorce Ministros si se trata de acuerdo Pleno; y, de cuatro, si es de asuntos en Sala.

Ahora bien, para que se dé la modificación de la jurisprudencia, los Ministros deberán explicar las razones que los llevan a solicitarla, mismas que se referirán a las que dieron origen a la constitución de la jurisprudencia que se busca modificar.

Para que la modificación adquiera carácter obligatorio deben satisfacerse los mismos requisitos que para la formación de una jurisprudencia.

El artículo 195 se modifica estableciendo que, si los Tribunales Colegiados de Circuito, se contradicen en sus tesis de amparo, la Sala correspondiente de la Suprema Corte la resolverá a petición de éstos o del Procurador General de la República, constituyendo así una tesis jurisprudencial con carácter obligatorio.

Asimismo se complementa este artículo señalando que si la contradicción de tesis a que nos hemos referido se sustenta en las Salas de la Suprema Corte de Justicia, la misma Corte funcionando en Pleno la resolverá, con los mismos resultados que antes mencionamos.

7.2 REFORMAS DE 1968.

La jurisprudencia señaló un matiz diferente a los antes mencionados a partir de las reformas que tuvo a bien decretar el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, cuya publicación se hizo en el Diario Oficial del 30 de abril de 1968.

En esencia, la formación de la jurisprudencia sigue estableciéndose con base en los mismos requisitos, cinco ejecutorias en un solo sentido sin ninguna en contrario, aprobada por catorce Ministros, como mínimo, tratándose de la Suprema Corte funcionando en Pleno; y, por cuatro si se habla de Salas.

Una adición al respecto es por lo que se refiere a las autoridades que se encuentran obligadas a cumplir dicha jurisprudencia, señalándose que conjuntamente con todas las citadas en puntos anteriores, se incluyen los Tribunales Administrativos.

Asimismo, en estas reformas encontramos una innovación que se establece en el artículo 193 bis que dice: ***"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial"***.³⁹

También se reglamenta la forma en que los Tribunales Colegiados podrán establecer jurisprudencia, señalando que se constituye siempre que el contenido de la jurisprudencia se encuentre sustentado por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en sentido opuesto, cuya aprobación se logre a través del voto de todos los Magistrados que integran el Tribunal.

En su artículo 195 bis se adiciona que para el caso de que los Tribunales Colegiados sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, la Sala que corresponda

³⁹ "Diario Oficial" Secretaría de Gobernación. Poder Ejecutivo Federal. Núm. 51, pag. 5

de la Suprema Corte de Justicia, por denuncia de las partes que intervinieron en el juicio, del Procurador General de la República, los Ministros de la Corte o los mismos Tribunales Colegiados, resolverá sobre qué tesis debe prevalecer.

Esencialmente estos son los puntos que se modifican de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.3 ADICIONES Y REFORMAS DE 1980.

Con fecha 7 de enero de 1980 el Diario Oficial publicó una serie de reformas y adiciones a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto del Presidente de la República José López Portillo.

Estas adiciones fueron concretamente de forma y no de fondo puesto que no modificaron ningún punto importante, más bien se estableció que para el caso que señalaba el artículo 193 en lo referente a que la jurisprudencia que establecían las Salas de la Suprema Corte de Justicia, era obligatoria para una serie de autoridades, si versaba sobre interpretación de la Constitución, Leyes Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Ahora bien, en estas reformas se añade al artículo un segundo párrafo que manifiesta que, para el caso de que tratándose de ejecutorias sobre inconstitucionalidad o constitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia se podrá establecer independientemente de que se dicte por una o varias Salas de la Suprema Corte.

Se establece también que en caso de contradicción de tesis que sustenten las Salas de la Corte, éstas las resolverá el Pleno de la misma y si la contradicción proviene de los Tribunales Colegiados, las Salas serán las competentes para decidir cuál tesis prevalecerá.

7.4 LEY DE AMPARO DE 1988.

Con fecha 21 de diciembre de 1987 el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid dirigió un decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, entrando en vigor el día 5 de enero de 1988.

En su Título Cuarto, mismo que se modificó desde su denominación llamándosele "de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito", se dan una serie de reformas que a continuación mencionaremos, analizando todo lo que se refiere a la jurisprudencia, puesto que esta ley es la que aún sigue vigente.

La Suprema Corte de Justicia es una autoridad competente para establecer jurisprudencia, misma que será obligatoria para las Salas de la Corte, si se decreta en Pleno y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

La jurisprudencia se constituye si lo que ésta establece se encuentra sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan satisfecho el requisito de haber sido aprobados por un mínimo de catorce Ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno y cuatro si es de Salas.

Otra forma de constituir jurisprudencia es mediante las resoluciones que diluciden contradicciones de tesis que sustenten las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Otra autoridad, la cual se encuentra facultada para dictar jurisprudencia son los Tribunales Colegiados de Circuito a través de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en sentido opuesto y siempre que lo resuelto en ellas haya sido aprobado por todos los Magistrados que componen el Tribunal correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria para los Tribunales Unitario, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Cada vez que tanto las Salas de la Corte o el Pleno, así como los Tribunales Colegiados de Circuito constituyan una jurisprudencia, éstas deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales.

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación de inmediato.

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás".⁴⁰

El Semanario Judicial de la Federación tiene la obligación de publicar cada mes las tesis jurisprudenciales que reciba.

Ahora bien, cuando las partes se vean favorecidas por lo que establece una jurisprudencia y deseen invocarla en un juicio de amparo, deberán hacerlo por escrito, especificando el número, rubro y órgano jurisdiccional que la constituyó.

Si la jurisprudencia se invoca ante un Tribunal Colegiado y se refiere a la que estableció otro Tribunal, deberá verificarse la existencia de la tesis, analizar si es aplicable al caso a tratar y utilizarla para resolver o, de lo contrario, manifestar las razones por las cuales

⁴⁰"Diario Oficial del 5 de enero de 1988". Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Pág. 21.

no se confirmó el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial; en este último entendido se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia que resolverá la contradicción.

Si son las Salas de la Corte las que sustentan tesis contradictorias, cualquiera de las Salas, el Procurador General de la República o las partes interesadas, podrán dar a conocer la contradicción ante la Corte y ésta se encargará de resolver durante una sesión en Pleno la tesis que debe prevalecer.

El Procurador General de la República podrá expresar su opinión para la resolución de la contradicción.

Esta resolución, que se dictará dentro de los tres meses siguientes de que se conoce la contradicción, de ningún modo afecta las sentencias que dieron origen a la constitución de la jurisprudencia.

El último párrafo del artículo 197 se reforma en lo tocante a la modificación de la jurisprudencia, reglamentando que las Salas de la Corte, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán solicitar al Pleno de la misma Corte o a la Sala que corresponda, que modifique una jurisprudencia, manifestando las razones que motivan su petición. La resolución que se dicte al respecto no afectará las situaciones jurídicas concretas que se derivaron de los juicios, mediante los cuales, sus sentencias hubieran integrado la tesis jurisprudencial. Finalmente, la mencionada resolución deberá, igualmente, publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.

Después del análisis que hemos realizado de todas las reglamentaciones sobre el juicio de amparo que se han dictado podemos vislumbrar la evolución que ha tenido la jurisprudencia y la forma en que ésta se ha manejado, así como el valor que se le atribuye en nuestro régimen jurídico, concluyendo que, si bien es cierto que la jurisprudencia juega un papel muy importante para la impartición de justicia, también lo es, que la Ley de Amparo expresa y en ningún momento le atribuye a una tesis jurisprudencial un lugar por encima de la ley sino únicamente como forma de interpretación de la misma y, asimismo, como medio de llenar una laguna de ley.

"CAPITULO IV".

1.- EL PROCESO JURISPRUDENCIAL.

1.1 IMPORTANCIA Y FINALIDAD DEL PROCESO JURISPRUDENCIAL.

2.- LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

2.1 LA LEGISLACION FRENTE AL PROCESO JURISPRUDENCIAL.

2.2 AUTORIDADES FACULTADAS PARA CREAR JURISPRUDENCIA.

2.3 EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

3.- FORMAS DE CREACION DE LA JURISPRUDENCIA.

3.1 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

3.2 CONTRADICCIONES DE TESIS

3.3 MODIFICACION E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA.

4.- CASOS PRACTICOS Y POSIBLES SOLUCIONES RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA.

CAPITULO IV

1.- EL PROCESO JURISPRUDENCIAL

1.1 IMPORTANCIA Y FINALIDAD DEL PROCESO JURISPRUDENCIAL

Por lo que hace al sistema jurídico mexicano que se encuentra dentro de la familia del Derecho Romano-Germánico, podemos ver que la jurisprudencia tiene un límite para su aplicación, el cual es la ley, por ende, la importancia de la jurisprudencia va en relación con la ley, cuya interpretación dará origen a la misma.

La jurisprudencia tiene dos finalidades a saber:

1.- La de interpretación de la ley.

2.- La de crear el derecho a través de cinco ejecutorias en el mismo sentido sin ninguna en contrario, en casos concretos, y a través de autoridades facultadas para dicha tarea.

Ambas se encuentran plenamente ligadas, puesto que, una resolución surge de una interpretación adecuada de la ley, cuando ésta es oscura y contiene lagunas.

De cualquier forma la jurisprudencia sirve como medio para llegar a una solución justa y adecuada cuando nos encontramos frente a una controversia.

Para comprender la importancia de la jurisprudencia como la interpretación de la ley, debemos hablar de lo que se entiende por una "ley oscura", no clara; esto es, por una "laguna". Laguna es una imperfección, misma que nos coloca en la difícil decisión de considerar si debe imperar el orden jurídico ahí escrito o el que debería de ser, por considerarlo una solución más adecuada. Laguna es una deficiencia, omisión o algo imprevisto que contiene un precepto legal; por lo cual comprendemos que la jurisprudencia realiza una tarea muy importante al desentrañar el sentido de dicha norma, esto es, descubrir su verdadero y auténtico sentido, y que impera en cierto número de casos específicos, con

semejanza entre sí, y al dar origen a la jurisprudencia, ésta adquiere un carácter obligatorio para las autoridades inferiores y para aquéllas a las que la ley lo disponga así.

Por tanto, la jurisprudencia debe siempre encontrar el contenido objetivo de la ley a través de un estudio lógico y aplicativo al momento de su creación; y, de acuerdo a las necesidades imperantes de la sociedad en la actualidad, ubicándose en las razones que tuvo el legislador para crear la ley, así como las razones reales por las cuales se requiere de una interpretación, esto es, vislumbrar el efecto final que tendrá al ser aplicada en lo individual y para la sociedad en lo general, y de acuerdo a las necesidades políticas, económicas y culturales de la misma.

La jurisprudencia va siempre acompañada de los conceptos "justicia" y "seguridad jurídica". Para definir a la justicia podemos hacer una división, como lo hace la doctrina, entre justicia distributiva y la conmutativa. La primera de ellas reglamenta el derecho que tiene cada uno de los ciudadanos para recibir las cargas y los bienes del bien común, esto es, si la justicia se entiende como dar a cada quien lo que en derecho le corresponda, entonces debemos tener bien claro qué es a lo que tiene derecho cada individuo. Ahora bien, la justicia conmutativa es la que otorga las mismas facultades a los que son iguales, entendiendo con esto, que es la que se encuentra en las operaciones de cambio en donde se ubican personas que están en un plano de igualdad, es decir, que requieren de un trato igual.

Lo que sí nos resulta muy claro es entender que la justicia busca un equilibrio entre todos, de tal forma que los individuos que integran una sociedad se vean beneficiados con una decisión, si han demostrado tener derecho a ello, por lo que los conceptos de justicia y derecho se encuentran totalmente ligados.

Por otro lado, conjuntamente con la justicia, como lo mencionábamos, se encuentra la seguridad jurídica como otro fin que persigue la jurisprudencia. La seguridad jurídica surge por la necesidad del hombre viviendo en sociedad, de que le sean respetados sus bienes y la forma en que debe respetar los de las demás personas. Esta relación entre los individuos es lo que se conoce como seguridad jurídica.

Como es bien sabido, una buena relación entre las personas que conforman una sociedad es lograr un respeto mutuo, con lo cual se logra una paz que va más allá de una simple cortesía o regla de urbanidad, sino de un verdadero respeto por los bienes de los demás, por lo cual el gobierno tiene la facultad de hacer cumplir ese buen comportamiento aun coactivamente. Con esto podemos concluir que la seguridad jurídica tiene dos elementos; un objetivo que es esa certeza de que las autoridades a través de una coacción van a lograr que las demás personas respeten los bienes y la vida de otros individuos; y, el elemento subjetivo, que es el hecho de estar seguro, moralmente de que se puede permanecer tranquilo y no se sufrirá molestia alguna en las pertenencias de sí mismo; esto gracias al orden social previamente establecido.

Por lo antes expuesto, podemos añadir que la seguridad jurídica requiere que el orden social establecido sea justo, porque de otra forma de qué serviría una línea de conducta que coactivamente se obligue al individuo a cumplirla si ésta no es justa, o sea, que no estaría otorgando a cada quien lo suyo.

Así pues, concluimos que la jurisprudencia es un elemento de formación y aplicación de una norma, a través de un proceso interpretativo de la ley, haciéndola más justa y segura.

2.- LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

2.1 LA LEGISLACION FRENTE AL PROCESO JURISPRUDENCIAL.

En la jerarquización del orden jurídico mexicano se encuentra por encima de cualquier otro a la Constitución Federal, pues es ésta la que estructura a los poderes gubernamentales, establece las garantías individuales y las sociales, regula la forma de creación de las normas, etc.

El conjunto de las normas superiores, las cuales son de carácter general y para bien de toda la sociedad, reglamenta a las normas inferiores, es decir, a las que ya no están contenidas en nuestra Ley Suprema. Las leyes reglamentarias son parte de las normas establecidas en la Constitución, por lo cual para el adecuado cumplimiento de estas últimas, se requiere de las primeras; y, para la existencia de éstas, se necesita que estén establecidas en el Texto Constitucional.

De acuerdo al estudio que ahora nos ocupa, nos conviene determinar el fundamento de la jurisprudencia, para esto, y como ya lo mencionábamos en capítulos anteriores, no es sino hasta el año de 1957 cuando la Constitución, en su artículo 107, fracción XIII, la reconoció como parte integrante del Sistema Jurídico Mexicano en una forma muy genérica: **"Art. 107, fracción XIII.- La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación".**⁴¹

Después, en el año de 1967 se reformó la Ley Suprema en su artículo 94, quinto párrafo, que establecía la fracción antes transcrita para que, posteriormente, y aún hoy vigente, el mismo artículo en su párrafo séptimo establezca **"... la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación..."**⁴² Con esto podemos señalar que los ordenamientos que establecen las reglas para la jurisprudencia son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo, también llamada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en sus artículos 192 y 193 establece la forma de creación de la

⁴¹"Constitución Federal de 1957". Ed. Porrúa, México. Pág. 83.

⁴²"Constitución Federal de 1917". Ed. Porrúa, México 1993. Pág. 75.

jurisprudencia y las autoridades facultadas para ello, así como el carácter obligatorio que ésta reviste.

De la forma más completa, la jurisprudencia fue concebida en la Ley de Amparo de 1882, desapareciendo después, y a partir de 1908 ha continuado presente adquiriendo importancia y obligatoriedad y otorgándosele una validez, no sólo al encontrarnos frente a un juicio de amparo, sino en cualquier controversia cuya competencia le sea conferida a los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual desde la exposición de motivos de la Constitución Federal en 1967 se consideraba, a saber:

"La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual, la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia".⁴³

Modificación que se llevó a cabo de acuerdo a lo señalado en los apartados anteriores.

Así como lo establecen los artículos a que hemos hecho mención, la jurisprudencia desde su concepto hasta su formación, requiere de una serie de elementos cuya validez está determinada de acuerdo a lo que una ley es y representa en nuestro sistema jurídico, es decir, en ningún artículo que se ha estudiado, se le otorga a la jurisprudencia una importancia por encima de la ley, lo que se traduce en una subordinación a la ley. Desde su acepción, la jurisprudencia al ser entendida como la interpretación que realizan las autoridades competentes sobre el texto de un precepto legal, podemos vislumbrar que la ley sigue siendo, como desde un principio fue concebida, la fuente formal más

⁴³"Constitución Federal de 1967" Exposición de Motivos. Ed. Porrúa, S.A. México. Pág. 2.

importante del derecho; y, sólo en el caso de que esta ley no sea clara y no pueda aplicarse adecuadamente y en forma justa para la resolución de una controversia, es en este momento que surge la jurisprudencia, teniendo también el requisito de que no se trate de un solo caso en concreto, sino de un número determinado de ellos cobrando así carácter obligatorio.

Con esto podemos ver, como lo habíamos estudiado, que en un sistema de derecho escrito como lo tiene nuestro País; y, perteneciente a la familia del Derecho Romano-Germánico, la ley es y será la primera y más importante fuente formal y sólo en el caso de duda se utilizarán las demás, como lo es, en este caso, la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho, etc. y siempre y cuando así lo disponga el mismo precepto legal.

Por todo lo anterior y sin pretender minimizar otros sistemas jurídicos, podemos concluir que si el nuestro fue concebido y creado en la forma en que se realizó; y, de acuerdo a un estudio lógico y objetivo de las necesidades económicas, políticas, sociales y culturales de nuestro País, no hay ninguna razón válida para que algunas autoridades apliquen la jurisprudencia por encima de la ley, es decir, no deben aplicar la jurisprudencia si una ley es lo suficientemente clara en su texto que no deje lugar a dudas, ya que, de este modo, estaríamos resolviendo de acuerdo a los lineamientos del derecho Angloamericano e iríamos en contra de la conformación de nuestro sistema jurídico y tan solo traería consigo abuso de autoridades, desconcierto y falta de justicia.

2.2 AUTORIDADES FACULTADAS PARA CREAR JURISPRUDENCIA.

Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, así como el artículo 94 constitucional, establecen claramente que las autoridades facultadas para elaborar jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es en sentido estricto, puesto que existen tres Organos Estatales que establecen lo que ellos llaman jurisprudencia, los cuales

son el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cada uno facultado para ello a través de sus leyes correspondientes, mismas que son la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que otorga la facultad al tribunal para elaborar lo que ellos llaman jurisprudencia, ya sea funcionando en Pleno o en Salas; asimismo el Código Fiscal de la Federación, que, mediante precedentes para las Salas Regionales y la Sala Superior, concede también al tribunal dicha facultad en la creación de tesis jurisprudenciales; también tenemos a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común que desde su creación en 1932, realiza una serie de publicaciones de sus anales de jurisprudencia.

Esta jurisprudencia la podemos considerar como tal a pesar de que no existe ningún ordenamiento constitucional que así lo disponga porque creemos que al dictarse una serie de criterios que ellos mismos los hacen obligatorios para posteriores resoluciones, se está creando jurisprudencia.

Lo anterior lo fundamentamos en el concepto mismo del principio de legalidad, el cual nos señala que las autoridades sólo se ven facultadas de ciertos actos que expresamente la ley les permite hacer; y, que dicho acto se encuentre fundado y motivado en un derecho vigente. En otras palabras, todo acto realizado por una autoridad debe tener su fundamentación en una norma legal y de acuerdo a la Ley Suprema, y la jurisprudencia que dicta el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tienen respectivamente sus fundamentos en sus leyes correspondientes.

2.3 EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El artículo 94 de la Constitución Federal, así como el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan que para el cumplimiento de las tareas otorgadas el Poder Judicial Federal se compone de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Unitarios de Circuito, de los Juzgados de Distrito, del Jurado Popular Federal y de los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en algunos casos que se encuentran establecidos en la Constitución, en su artículo 107, fracción XII.

El Jurado Popular Federal resuelve aquellas cuestiones que le son remitidas por un Juez de Distrito y que se refieren a los delitos que comete la Prensa en contra del orden Público o la seguridad de la Nación, ya sea exterior o interiormente.

Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal conocen en materia de amparo aquellos casos de litigios penales que sean considerados como urgentes, como son los establecidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Ley Suprema; o, en lugares donde no existe Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre la autoridad responsable, pueden conocer del juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de cuatro Salas: Penal, Administrativa, Civil y Laboral, así como una Sala Auxiliar, con cinco Ministros cada una, presididas por un Presidente en cada Sala, elegido por los miembros que la componen. La Suprema Corte tiene un Presidente que no pertenece a ninguna Sala y que es designado por los Ministros Numerarios, no así por los Supernumerarios que sólo substituyen a los primeros en caso de ausencia, funcionando la Corte en Pleno.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se conforman de tres Magistrados cada uno, de los cuales uno de ellos es el Presidente y dura en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se componen de un Magistrado y un número no preciso de Secretarios de Acuerdos, quienes serán nombrados por el propio Magistrado y conocerán de los recursos de apelación o denegada apelación, de los impedimentos, excusas y recusaciones que provengan de los Juzgados de Distrito, así como de aquellas controversias que puedan surgir entre Jueces de Distrito en juicios civiles, nunca en materia de amparo.

3.- FORMAS DE CREACION DE LA JURISPRUDENCIA.

3.1 OBLIGATORIEDAD Y CREACION DE LA JURISPRUDENCIA

En apartado anterior ya habíamos hecho referencia a que las autoridades competentes para establecer jurisprudencia lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito; ahora bien, para que se constituya jurisprudencia resulta claro lo establecido por el artículo 192, segundo y tercer párrafos de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Art. 192.- ...Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trate de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."⁴⁴

Asimismo y tratándose de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo 193, segundo párrafo, de la citada ley, establece que:

"Art. 193.- ...Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integren cada Tribunal Colegiado."⁴⁵

Primero que nada debemos aclarar que la jurisprudencia no se establece por sí misma, sino que debe hacerse en relación a la interpretación de la Ley Suprema, de las leyes

⁴⁴"Ley de Amparo". Ediciones Andrade, S.A. de C.V. Novena Edic. México 1990. Pág. 360-52-1

⁴⁵Idem al anterior. Pág. 360-52-1 y 2.

y reglamentos locales o federales y de los tratados internacionales celebrados por nuestro País.

El Maestro Ignacio Burgoa hace una especificación en el texto de los artículos antes transcritos respecto de la constitución de la jurisprudencia, manifestando que **cuando el legislador habla de que las resoluciones, ya sean de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia, constituyan jurisprudencia, es requisito que lo resuelto en éstas se sustente en..., aclarando que debió haberse referido al contenido de las resoluciones y no a lo resuelto, puesto que lo que se resuelve es producto de los considerandos**⁴⁶.

Después de haber citado esta referencia y volviendo a la forma de creación de la jurisprudencia, podemos desglosar los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo diciendo que, se constituye jurisprudencia a través de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, si:

- a) Lo que se resuelve se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por ninguna otra en sentido contrario.
- b) Las cinco ejecutorias deberán ser aprobadas cuando menos por catorce Ministros.

Ahora bien, se constituye jurisprudencia a través de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Salas, si:

- a) Lo que se resuelve se encuentre en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.
- b) Las cinco ejecutorias deben aprobarse por cuatro Ministros.

Finalmente, los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia si:

- a) Lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias sucesivas que no se interrumpan por una en contrario.

⁴⁶"El Juicio de Amparo" Burgoa, Ignacio. México 1981. Edit. Porrúa, S.A. Pág. 824

b) Las ejecutorias deben ser aprobadas por todos los Magistrados que integran el Tribunal correspondiente.

Ahora bien, después de haber hablado de los requisitos para sentar jurisprudencia y al referimos a la publicidad de la misma, debemos decir que ésta debe ser de fácil consulta, por lo que el artículo 195 de la Ley de Amparo establece una serie de requisitos a saber:

"Art. 195.- ...El Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás..."⁴⁷

Todas las tesis jurisprudenciales son publicadas mensualmente en una Gaceta a través del Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, al hablar de constitución de jurisprudencia, debemos referimos a su aplicación, para lo cual, las partes que se vean beneficiadas en un juicio con lo establecido por una tesis jurisprudencial, deberán invocarla en forma escrita, anotando el número de la misma, la autoridad que la integró y el rubro de ella, de acuerdo a lo establecido por el artículo

⁴⁷"Ley de Amparo" Ediciones Andrade, S.A. de C.V. México, 1990. Pág. 360-52-3.

196 de la ley de la materia; y, la obligación de la autoridad que esté conociendo del litigio deberá:

Art. 196.- ...I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial...⁴⁸

Refiriéndonos a la obligatoriedad de la jurisprudencia, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo señalan que la jurisprudencia que dicte la Suprema Corte de Justicia funcionando ya sea en Pleno o en Salas, es obligatoria para todos los órganos judiciales, ya sea estatales o federales, o si específicamente es establecida por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, es obligatoria para las Salas de la misma, a diferencia de la que emana de las Salas, que obliga a todos los órganos judiciales inferiores pero no así al Pleno de la Corte puesto que, el Tribunal más alto de nuestro sistema jurídico es precisamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, cuáles son todos esos órganos judiciales que tienen que acatar los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte?. Estos son los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, los Tribunales Judiciales en Materia Común de los Estados y del Distrito Federal, los Tribunales Administrativos y los Tribunales del Trabajo Locales o Federales.

Sin embargo, dicha obligatoriedad es relativa frente a los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que, el artículo 9º transitorio del Decreto de Reformas a la Ley de Amparo, expedido por el Congreso de la Unión en 1967 y publicado el 30 de abril de 1968 en el Diario Oficial de la Federación, reduce dicha obligatoriedad a las tesis establecidas hasta la fecha de vigencia de las correspondientes reformas, ya que se facultó a los

⁴⁸Idem al anterior.

mencionados Tribunales Colegiados para sentar jurisprudencia. Además, el mismo precepto legal los autorizó a interrumpir la jurisprudencia dictada por las Salas, y sustentada antes de esa fecha, en los asuntos que de acuerdo a las reformas de 1967, se turnaban para conocimiento de dichos Tribunales. Una disposición análoga la encontramos en el artículo 6º transitorio del Decreto de Reformas de 1987, publicado el 5 de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación que sostiene ***“la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.”***⁴⁹

Por lo antes expuesto podemos concluir que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden dejar de aplicar una jurisprudencia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos que han dejado de ser de la competencia de esta última.

Unicamente se considera como jurisprudencia con carácter obligatorio a las opiniones de interpretación e integración de la ley que son realizadas por los Tribunales facultados para el mismo efecto y que reúnan los requisitos establecidos para ello.

De acuerdo a la forma de creación de la jurisprudencia, ésta se clasifica en ***“jurisprudencia obligatoria por reiteración, que es la que se constituye con el método de las cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en sentido contrario; y, la jurisprudencia obligatoria por unificación o contradicción”***⁵⁰, que es aquella que se constituye de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, que ya hemos analizado.

Asimismo debemos añadir que la cuestión de la publicidad de la jurisprudencia tiene gran trascendencia en la obligatoriedad de ésta y, como habíamos hecho mención, las resoluciones son publicadas desde 1870, por decreto del Presidente Benito Juárez, en el

⁴⁹ “Diario Oficial de la Federación”, México, 1988, Decreto de Reformas a la Ley de Amparo. Pág. 2.

⁵⁰ “Ley de Amparo”. Edic. Andrade, S.A. de C.V. México, 1990. Pág. 360-52-1

Semanario Judicial de la Federación. Esta obra se divide en ocho épocas y en dos etapas históricas: la primera de ellas lleva el nombre de Jurisprudencia Histórica y comprende desde la primera hasta la cuarta época; y, la segunda etapa, denominada Jurisprudencia Aplicable, abarca de la quinta a la octava época.

A la fecha las primeras siete épocas están concluidas y la octava época se inició el 15 de enero de 1988.

Con la reforma del artículo 195 de la Ley de Amparo, surge la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que ya no publica todas las resoluciones sino las tesis de jurisprudencia o algunos acuerdos del Máximo Tribunal, de tal forma que tiene a cargo la tarea de unificar criterios jurisprudenciales para su aplicación a casos similares, erradicándose así la figura de la contradicción de tesis de jurisprudencia.

La jurisprudencia cuando es constituida, es considerada en este momento como obligatoria y a nuestra manera de ver obliga desde que es elaborada y no hasta que se publica, puesto que, la publicación tiene sólo como fin darla a conocer.

3.2 CONTRADICCIONES DE TESIS

Como hemos hecho mención en apartados anteriores, otra forma de constituir jurisprudencia es a través de una sentencia que resuelva las contradicciones de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Salas.

El fundamento legal de lo antes expuesto se encuentra en los artículos 94 y 107, fracción XIII de la Constitución; en conjunción con el artículo 192, tercer párrafo; 197 y 197-A de la Ley de Amparo; 24, fracción XII; 25, fracción XI; 26, fracción XI y 27, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta clase de jurisprudencia se constituye tan solo con un caso, sin el requisito de que sean casos similares sucesivos.

Anteriormente para constituir jurisprudencia no se permitía ser a través de una resolución que dilucidara tesis contradictorias, por lo que en caso de surgir este problema la manera de solucionarlo era a través de un cambio de criterio respecto de la interpretación de leyes y no hablar de una contradicción.

Es en 1928 cuando surge la posibilidad de que las Salas de la Corte elaboraran criterios contradictorios.

El artículo 107 constitucional a que hemos hecho referencia, señala que se fijará jurisprudencia si existe una resolución que ponga fin a una contradicción de tesis dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, esta jurisprudencia llamada unificadora, puede provenir de la contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte y de la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados.

La denuncia de una contradicción de tesis puede proceder entre dos criterios, o tesis jurisprudenciales, esto es, cinco ejecutorias en un mismo sentido sin ninguno en contrario, más el voto correspondiente; o, entre una tesis jurisprudencial y un caso aislado, y, una tercera que es entre dos resoluciones aisladas, cuyo requisito de todas es únicamente de quórum de las autoridades facultadas para el establecimiento de este tipo de jurisprudencia y, que la resolución si sea tomada por mayoría.

En caso del Pleno, con la presencia de quince Ministros, puede funcionar; y, si la mayoría está de acuerdo en la resolución para dilucidar la contradicción, constituirá jurisprudencia.

Para el caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito sean los que sustenten tesis contradictorias, con la presencia de cuatro Ministros que integren cada Sala de la Suprema Corte de Justicia para que puedan funcionar, y el voto de tres Ministros, se resuelve la contradicción.

A nuestra forma de ver, este tipo de jurisprudencia carece de solidez, puesto que, si aún con los requisitos que se exigen para constituir la jurisprudencia, a través de cinco resoluciones en un mismo sentido sin ninguno en contrario, surgen estas contradicciones, entonces con mayor razón surgirán problemas cuando no se requiere de tantos requisitos para sentar jurisprudencia como lo es el caso de la que ahora nos ocupa.

La contradicción de tesis siempre se resuelve por un órgano jurídico superior el cual tiene la tarea de dirimir controversias surgidas por divergencia de criterios entre órganos de una misma jerarquía, por esto, las contradicciones de tesis sólo pueden presentarse entre distintos Tribunales Colegiados o entre las Salas de la Corte, nunca dentro de un mismo Tribunal o una misma Sala y tampoco con ningún órgano facultado para crear jurisprudencia con un último precedente, ya que, de otra forma, estaría sólo cambiando de criterio; esto es, sólo procede entre un criterio aislado en contra de una jurisprudencia por reiteración, entre dos precedentes en conflicto y entre dos criterios jurisprudenciales. Siempre se resuelve la contradicción por un órgano jerárquicamente superior a los que emitieron la tesis en conflicto y no procede si se trata de criterios de un mismo órgano jurisdiccional.

Al hacer referencia a las personas legitimadas para denunciar la contradicción de tesis jurisprudenciales, el artículo 197 y 197-A de la Ley de Amparo nos señalan:

"Art. 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o lo Ministros que la integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

Art. 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la

Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."⁵¹

De acuerdo al artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el mismo procedimiento se llevará a cabo en cualquier asunto, no sólo en materia de amparo, que sea de la competencia de cualquier órgano que esté facultado para constituir jurisprudencia dentro del Poder Judicial Federal.

En el caso de que, la contradicción de tesis se presente en las Salas, corresponderá al Pleno de la Corte resolver dicha contradicción.

Cabe aclarar que la resolución que dilucide una contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas de los juicios que motivaron la misma, con lo que se dá una seguridad a las partes que intervinieron en los litigios no modificando lo ya resuelto, pues durante el procedimiento ya se ha contado con una serie de recursos que pudieron hacerse valer para justificar las pretensiones; o, negar las reclamadas.

A pesar de que una resolución sobre la contradicción de tesis jurisprudenciales no afecta situaciones jurídicas firmes, la tesis que se considera como infundada, prevaleciendo la otra, perderá su carácter de jurisprudencia y su fuerza obligatoria, en tanto que la que se encuentra fundada será aplicable a los asuntos futuros.

Asimismo esta nueva jurisprudencia deberá ser publicada en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, que hemos analizado en apartados anteriores.

⁵¹ "Ley de Amparo". Edt. Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 152.

3.3 MODIFICACION E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA.

En forma breve nos referiremos a la interrupción y modificación de la jurisprudencia que tiene su fundamento en el artículo 94 de la Constitución, en su párrafo séptimo, última parte, al señalar que la ley fijará los términos y los requisitos para que una jurisprudencia se vea interrumpida o sea modificada.

La jurisprudencia obligatoria termina o se modifica cuando así lo requieran las necesidades imperantes, dando como resultado una abrogación de la ley, una creación de un nuevo precepto legal; o, cuando el criterio que dió origen a la jurisprudencia ha cambiado, por darse cuenta el juzgador que la forma de interpretar la norma fue errónea, también termina la obligatoriedad de la ley.

Se da la figura de la interrupción de la jurisprudencia cuando la aplicación de ésta termina, esto es, se abroga, dejando de tener efectos.

Los requisitos para que una jurisprudencia se interrumpa son que se dicte una ejecutoria en sentido contrario y que ésta sea aprobada por catorce Ministros, si se trata de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno; o, por cuatro Ministros si es en Salas y, por el voto de los tres Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Además de lo anterior, el artículo 194 de la Ley de Amparo establece que dicha ejecutoria que se dicte, exprese las razones que dieron origen a la misma, las cuales deberán versar sobre las que crearon la jurisprudencia relativa; y, puesto que para constituir jurisprudencia estimamos que el legislador debe, como habíamos hecho mención a lo señalado por el Maestro Ignacio Burgoa, tomar en cuenta los considerandos de las ejecutorias, la sentencia que interrumpa la jurisprudencia deberá referirse a estos considerandos.

Ahora bien, pasando a la figura de la modificación de la jurisprudencia, se deben cubrir los siguientes requisitos:

- a) Los mismos que se exigen para la constitución de la jurisprudencia.
- b) Que se expresen las razones que dieron origen a dicha modificación.

c) Que las razones que sirven como base se refieran a las que se tomaron en cuenta para la constitución de la jurisprudencia relativa.

Consideramos que la modificación o la interrupción de la jurisprudencia sirve para que las autoridades facultadas para la creación de la misma, depuren y adecúen sus criterios de acuerdo a las leyes interpretadas y a las necesidades de la actual sociedad.

3.4 CASOS PRACTICOS Y POSIBLES SOLUCIONES RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA.

CASO PRACTICO NUM. 1.

Dos tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa, el Segundo y el Primero; y, la segunda por el Tercero, dieron origen a una contradicción. La primera de ellas establecía que sí procedía la suspensión provisional, si ésta era solicitada en un juicio de amparo que reclamara sobre el retiro de sus funciones de un Agente Aduanal. De modo contrario, la segunda sustentaba que era improcedente dicha suspensión puesto que iba en contra de las disposiciones de orden público. Al conocer de la contradicción la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que debía prevalecer la segunda, quedando así:

"21/93

JURISPRUDENCIA

AGENTES ADUANALES, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO EN QUE ACUERDE SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES. *Contra el acto en que se acuerde la suspensión de un Agente Aduanal en sus funciones es improcedente conceder la suspensión provisional, ya que afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues dicho Agente estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, ejerciendo así una*

actividad que legalmente requiere autorización en protección de los intereses de la sociedad; autorización ésta que, por efectos de la suspensión de sus funciones, le ha sido retirada, así sea tan solo mientras dure el procedimiento de cancelación de la patente.

CONTRADICCION DE TESIS 21/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Primero y Tercero Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1993. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

..... LA LICENCIADA LETICIA GUADALUPE ORTIZ GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....

..... CERTIFICA :

Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres."⁵²

Ahora bien, precisamente en fecha reciente se presentó un litigio mediante el cual, además de lo que constituye en sí el motivo del asunto, se pidió la suspensión provisional respecto de dejar a un Agente Aduanal en el goce de sus funciones, mientras se resolviera si debía o no continuar sus actividades dentro de los trámites aduanales, por lo cual el Tribunal Colegiado en turno, aun sin estudiar el asunto de fondo, así como los detalles específicos de éste, resolvió que en lugar de aplicar la Ley Aduanera que sí concede el

⁵²"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Núm. 72. Diciembre de 1993. Pág. 21.

derecho de otorgar la suspensión provisional del acto si se encontraba en un supuesto diferente y un caso distinto, esto es, en este litigio al Agente Aduanal no le había sido retirada la autorización de continuar realizando sus actividades en trámites aduanales; a pesar de ello decidieron aplicar la tesis antes transcrita, en forma indebida y sin una adecuada fundamentación pues, así como sucede en múltiples ocasiones, es más cómodo y más fácil para las autoridades aplicar una jurisprudencia, sin estudiar sus precedentes, que analizar la ley y el asunto con todas sus características.

CASO PRACTICO NUM. 2.

Ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presentaron para resolver una contradicción dos tesis sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El Primer Tribunal Colegiado sustentaba que no podía concederse la suspensión provisional en tratándose de una clausura de un establecimiento, en virtud de que existe una tesis que menciona que es improcedente la suspensión si se refiere a actos consumados. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostenía que en contra de la resolución que decretaba una clausura de un establecimiento, procedía en el juicio de amparo conceder la suspensión definitiva, toda vez que dicha clausura correspondía a un acto de tracto sucesivo, por lo que se otorgaba el permiso para el levantamiento de sellos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dicha contradicción declarando que debía prevalecer la tesis expuesta por el Segundo Tribunal Colegiado, puesto que el problema que dicha contradicción traía consigo era dilucidar si en una clausura por tiempo determinado, sobre un establecimiento, procedía o no conceder la suspensión del acto reclamado; y, si una clausura podía clasificarse dentro de un acto momentáneo o uno de tracto sucesivo, por lo cual en este último caso se señaló que era un problema que no le correspondía a la Sala y que sólo podría decretar que de no concederse

la suspensión se dejaría al quejoso en total estado de indefensión; y, de modo contrario, al decretarse ésta, se restituiría al quejoso el pleno goce de la garantía violada, evitando así que el acto se consumara irreparablemente.

Los puntos resolutivos de la presente jurisprudencia, quedaron así:

"PRIMERO.- Se declara que de las tesis sometidas a la consideración de esta Segunda Sala, debe prevalecer, por su sentido, la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Dese a conocer la presente resolución al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y publíquese íntegramente en el Semanario Judicial de la Federación.

***TERCERO.- Remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.*"⁵³**

Con este ejemplo podemos concluir que la forma de constituir jurisprudencia a través de una resolución que ponga fin a una contradicción de tesis, resulta muy ambigua y genérica, puesto que, si la jurisprudencia sirve para llenar lagunas de ley o elementos oscuros y vagos de la misma, a través de una interpretación, en este caso no se resuelve si la clausura es un acto momentáneo o de tracto sucesivo, y no se explican de manera específica las razones por las cuales debe prevalecer una de las tesis, sólo se ocupan en la tarea de hacer cumplir la Ley de Amparo con fundamento en su artículo 124, fracción III, párrafo segundo, sin dar una solución realmente adecuada y que aporte elementos nuevos para un subsecuente litigio.

⁵³"Semanario Judicial de la Federación" Suprema Corte de Justicia de la Nación. Agosto de 1992. Pág. 136.

Concluimos nuestro análisis manifestando que, una jurisprudencia surge a partir de la interpretación de una ley, que resultó obscura o poco clara en una serie establecida de casos en concreto, por lo que, si una ley resuelve un litigio y puede aplicarse textualmente, las autoridades competentes no tienen por qué desentrañar el sentido de la misma; y, a pesar de que al constituirse una jurisprudencia ésta adquiere carácter obligatorio para las autoridades señaladas en apartados anteriores, no por ello tiene que aplicarse si el juzgador tiene frente a sí un asunto que es diferente en alguno de sus puntos a aquellos precedentes que sirvieron como base para sentar una jurisprudencia, además de que, tanto los Magistrados que integran los Tribunales Colegiados de Circuito, como los Ministros que constituyen la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen la facultad de dar un voto particular en contra de una jurisprudencia, si en el caso concreto que les ocupa existen elementos específicos que lo hagan diferente a las ejecutorias que dieron origen a una tesis jurisprudencial concreta.

CASO PRACTICO NUM. 3.

Como ejemplo de lo anterior podemos hacer referencia a un incidente de suspensión en un recurso de revisión promovido ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contra actos del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Uno de los Magistrados integrantes del mencionado Tribunal, a pesar de que existe en el artículo 124 de la Ley de Amparo, como en una jurisprudencia, el derecho con que cuenta el quejoso para otorgársele la suspensión del acto reclamado, si éste reúne los requisitos exigidos, dió un voto particular en contra, señalando que para su forma de concebir la figura de la suspensión, ésta revierte una importancia tal que no solamente se deben exigir requisitos de forma, sino que se tiene que analizar y estudiar el asunto de fondo, antes de proceder a conceder dicha suspensión.

Esto vendría a constituir un precedente para una futura tesis jurisprudencial, en virtud de que no se le concedió al quejoso la suspensión solicitada, pudiendo así demostrar

que a pesar del carácter obligatorio que se le otorga a la jurisprudencia, depende de ciertas condiciones para ser aplicada.

CONCLUSIONES :

PRIMERA: La ley no siempre se expresa en términos claros y precisos y es por eso que en diversas ocasiones no es fácil su aplicación por llevar inmersa algunas lagunas y para llenar éstas, es necesaria una adecuada interpretación de la misma.

SEGUNDA: La interpretación judicial de la ley es de vital importancia puesto que es la que propiamente va a generar que se recurra ante el Tribunal de Alzada a fin de que éste desentrañe el sentido y alcance de la misma y así constituir la jurisprudencia, misma que se entiende como una opción para impartir justicia cuando la ley no fue debidamente aplicada en un caso concreto.

TERCERA: El Derecho Anglosajón constituido en el caso concreto por el Derecho Inglés y el Derecho Norteamericano, al considerar a la jurisprudencia como la fuente más importante de los mismos, ha llevado erróneamente a que México los tome como ejemplo y le reste importancia a la ley, base de nuestro Régimen Jurídico.

CUARTA: A pesar de que tanto el Derecho Inglés como el de los Estados Unidos de América, con su Derecho Consuetudinario es digno de tomarse en consideración, el Sistema Jurídico Mexicano, esto es, de Derecho Escrito, nos ha demostrado que la forma de estar constituido es la adecuada para nuestras necesidades.

QUINTA: Las Leyes de Amparo que se han dictado a través de la Historia nos muestran un claro desarrollo del Derecho y específicamente del nacimiento de la jurisprudencia, reglamentándose ésta, como una forma adecuada y justa de interpretar la ley ya que dicha tarea será realizada por un Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituidos ambos organismos de sujetos ávidos en el conocimiento del Derecho.

SEXTA: De la adecuada conceptualización del vocablo jurisprudencia se puede otorgar el valor que realmente ésta tiene en nuestro Derecho, sin pretender elevarla sobre la ley.

SEPTIMA: Si una ley ha sido interpretada creándose así una jurisprudencia, entonces las autoridades están obligadas a aplicar esta última y no el precepto legal, siempre y cuando se intente resolver un caso análogo a los precedentes que sirvieran para sentar dicha jurisprudencia

OCTAVA: En forma errónea las autoridades aplican, en diversos casos, la jurisprudencia por sobre la ley, sin respetar la jerarquización de las fuentes formales del Derecho en nuestro País.

NOVENA: Si se presenta ante el juzgador un caso que, el fondo del asunto no sea semejante a los precedentes que constituyeron una jurisprudencia, no puede ser aplicada ésta resguardándose en la idea de que la ley ya fue interpretada, puesto que el litigio versa sobre otra cuestión y se le debe aplicar otro precepto legal.

DECIMA: Las autoridades que apliquen una jurisprudencia, deberán estudiar los considerandos de las ejecutorias que dieron lugar a ella y comparar con lo que se reclama en el caso en concreto antes de concluir que una ley no debe aplicarse por existir dicha jurisprudencia.

DECIMA PRIMERA: Se ha concluido que nuestro Derecho es primordialmente escrito, con lo cual se da seguridad jurídica a nuestro sistema legal, pero ocasiona también rigidez y falta de flexibilidad para adecuar las leyes a las necesidades que van surgiendo en nuestro País; es por eso que la jurisprudencia es la forma idónea de modificar esas leyes y actualizarlas según las circunstancias y necesidades que se tengan en nuestro sistema legal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"TEORIA GENERAL DEL PROCESO"
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1976
- 2.- BAZDRECH, LUIS.
"CURSO ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO"
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
GUADALAJARA, JALISCO, 1972
- 3.- BETTI, EMILIO.
"INTERPRETACION DE LA LEY Y DE LOS ACTOS JURIDICOS"
TRADUCCION: DE LOS MOZOS, JOSE LUIS.
EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO.
MADRID.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.
"EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE AMPARO"
EDITORIAL TRILLAS.
MEXICO, 1990.
- 5.- BURGOA, IGNACIO.
"EL JUICIO DE AMPARO"
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1976.
- 6.- CARPIZO, FIX ZAMUDIO, GRANT, LIMON ROJAS, PEREZ CARRILLO, QUIROGA
LAVIE, TAMAYO Y SALMORAN.
"LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL"
U.N.A.M. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
MEXICO, 1975.
- 7.- CASTRO V., JUVENTINO.
"LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO"
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1974.

- 8.- COUTURE, EDUARDO.
"FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL"
TERCERA EDICION
EDITORIA NACIONAL
MEXICO, 1958.

- 9.- DE LA VEGA BENAYAS, CARLOS.
"TEORIA, APLICACION Y EFICACIA EN LAS NORMAS DEL CODIGO CIVIL"
EDITORIAL CIVITAS, S. A.
MADRID, 1976.

- 10.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1970.

- 11.- GUERRERO LARA, EZEQUIEL Y GUADARRAMA LOPEZ ENRIQUE.
"LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA" (1917 - 1982).
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
TOMO II
MEXICO, 1984

- 12.- GUERRERO LARA, EZEQUIEL.
"MANUAL PARA EL MANEJO DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION".
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
MEXICO, 1982.

- 13.- HERNANDEZ A., OCTAVIO.
"CURSO DE AMPARO, INSTITUCIONES FUNDAMENTALES"
EDITORIAL PORRUA, S. A.
SEGUNDA EDICION.
MEXICO, 1983.

- 14.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO"
TOMO V I-J
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1985.

- 15.- NORIEGA, ALFONSO
"LECCIONES DE AMPARO"
EDITORIAL PORRUA, S. A.
TOMO II
MEXICO, 1991.
- 16.- ORTEGA CALDERON, JESUS; DE SILVA NAVA, CARLOS; SUAREZ TORRES
ANGEL; AGUINACO ALEMAN, VICENTE; BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.
"CURSO DE ACTUALIZACION DE AMPARO".
DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO.
MEXICO, 1975
- 17.- ORTIZ URQUIDI, RAUL
"DERECHO CIVIL."
PARTE GENERAL.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1977
- 18.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.
"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA"
VIGESIMA EDICION.
TOMO II H/Z
MADRID, 1984
- 19.- RECASENS SICHES, LUIS.
"TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO"
EDITORIAL PORRUA, S. A.
SEPTIMA EDICION.
MEXICO, 1981
- 20.- RECASENS SICHES, LUIS.
"NUEVA FILOSOFIA DE LA INTERPRETACION DEL DERECHO"
TERCERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO 1986
- 21.- ROJINA VILLEGAS. RAFAEL.
"DERECHO CIVIL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA, S. A.
TOMO I "INTRODUCCION Y PERSONAS"
TERCERA EDICION
MEXICO, 1980

- 22.- VILORO TORONZO, MIGUEL.
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1966

LEGISLACION

- 1.- **CONSTITUCION FEDERAL DE 1957.**
Secretaria de Gobernación
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1958.
- 2.- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
Secretaria de Gobernación
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1992.
- 3.- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**
Poder Ejecutivo - Secretaria de Gobernación
México, 1988 Enero 5, 1988.
- 4.- **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1967.
- 5.- **GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.**
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
México, 1993. Diciembre.
- 6.- **LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.**
Secretaria de Gobernación
Imprenta del Hospicio
Puebla, 1883.
- 7.- **LEY DE AMPARO.**
Ediciones Andrade, S.A. de C.V.
Novena Edición
México, 1990.
- 8.- **LEY DE AMPARO**
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1993.

- 9.- **REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**
Suprema Corte de Justicia de la Nación
México, 1862.

- 10.- **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.**
Suprema Corte de Justicia de la Nación
México, 1992 Agosto.